



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación: 32/2019

Expediente: CODHEY D.V.16/2018.

Quejosos:

- J J D S.
- R A S P.

Agraviados: Los mismos.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.
- Derecho a la Protección de la Salud.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.
- Servidores Públicos dependientes de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- C. Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- C. Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán.

Mérida, Yucatán, treinta de diciembre del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY D.V. 16/2018**, relativo a la queja interpuesta por los Ciudadanos **J J D S y R A S P**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública** y de la **Policía Municipal de Tizimín**, ambos del Estado de Yucatán y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado. Por lo anterior, le corresponde a la CODHEY establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado de Yucatán. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los Derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de competencia. Por tanto, la validez de la competencia de la CODHEY no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo el examen de este Organismo.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente el **Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y el Derecho a la Salud.**

¹ Artículo 7. Competencia de la comisión. La comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

² Artículo 10.- Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo. Artículo 11: Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales. Artículo 116, fracción I: Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación.

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública** y de la **Policía Municipal de Tizimín**, ambos del Estado de Yucatán.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **J J D S**, quien en uso de la voz señaló: “...*Quiero interponer una queja en contra de los Elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día sábado veintitrés de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 09:15 horas de la noche, me encontraba estacionado en mi vehículo en compañía de mi concuño R S P, esperando al hermano de R, cuando de repente una unidad de la policía estatal se acercó hacia donde nos encontrábamos, descendieron de cuatro a seis elementos y vinieron hacia nosotros, me preguntaron qué hacía estacionado en ese lugar, yo le respondí que esperando a un amigo, no me creyeron, me preguntaron si había bebido alcohol, yo les respondía que sí, una cervezas ya que veníamos del rancho, me pidieron que bajara del vehículo, que porque iban a realizar una revisión, les pregunté el motivo o razón, si traían alguna orden, ya que no estaba cometiendo ninguna falta, simplemente me encontraba estacionado esperando a un amigo, al escuchar esto los elementos se enojaron, me dijeron que le quitara el seguro a la camioneta, lo cual realizase, y en ese momento los elementos aprovecharon y a la fuerza comenzaron a jalarme del pantalón y de la camisa para bajarme del vehículo, me quitaron el cinturón de seguridad que traía puesto y a la fuerza me jalaban, ocasionando que mi pantalón y camisa se rompiera, una vez fuera del vehículo, me tiraron al suelo, quedando boca abajo, me colocaron los ganchos de seguridad, y un elemento de complexión robusta me piso el lado izquierdo del estómago, después me subieron a la unidad, así también, a R lo bajaron a la fuerza de la camioneta y lo subieron a la unidad, nos trasladaron a la dirección de policía de Tizimín, estando ahí, nos recepcionaron nuestras pertenencias, nos tomaron fotografías y nos hicieron la prueba de alcoholímetro, la cual tuve que soplar en cinco ocasiones para que arrojará el resultado, no me permitieron realizar la llamada telefónica a que tengo derecho, y permanecimos detenidos en las celdas aproximadamente veinticuatro horas, ya que fuimos liberados el día veinticuatro de diciembre, después que haber pagado una multa por la cantidad de dos mil pesos, sin darme razón del motivo de nuestra detención, es por esta razón que me inconformo en contra del trato que recibí por parte de estos servidores públicos ya que sin motivo alguno me detuvieron, me ocasionaron lesiones en partes del cuerpo y me*

rompieron la playera y pantalón...”. Fe de Lesiones: Hematoma, brazo izquierdo, laceración brazo derecho cerca del codo, hematoma estómago del lado izquierdo cerca de la cadera, laceración parte superior de la espalda del lado izquierdo, laceración hombro derecho, hematoma brazo derecho, manifiesta dolor en la parte de la espalda. Presenta copia simple del recibo de pago de multa en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tizimín, Yucatán.

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **R A S P**, quien en uso de la voz señaló: *“...afirmo y ratifico los hechos manifestando por el ciudadano J J D S en su comparecencia de fecha veintiséis de diciembre del presente año, cometido en nuestro agravio, por elementos de la secretaría de seguridad pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día sábado veintitrés de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 9:15 horas de la noche, me encontraba acompañando a J J dentro de su vehículo, en espera de mi hermano, cuando llegó una unidad de la policía estatal y me bajaron a la fuerza del vehículo, un elemento abrió la puerta y a la fuerza me bajó, jalándome del brazo, me aporreó a un costado de la camioneta, ocasionando que me golpeará el rostro, me colocó los ganchos de seguridad, me subieron a la unidad y me arrastraron ocasionando que se me lastimara la rodilla izquierda, de la misma manera fue bajado del vehículo J J, pero por cuatro elementos quienes los jalaban de la ropa que traía puesta, provocando que se le rompiera, de forma violenta lo sacaron, lo aventaron al suelo, lo pisaron por un elemento de complexión robusta y lo voltearon después para colocarle los ganchos de seguridad, ocasionándole lesiones en el cuerpo por la manera de cómo lo bajaron de su vehículo nos llevaron a la dirección de policía de Tizimín, ahí nos registraron las pertenencias, nos realizaron la prueba del alcoholímetro, nos tomaron fotografías, no nos permitieron realizar ninguna llamada telefónica, hasta que el día veinticuatro fuimos liberados después de pagar la multa...”* Fe de lesiones: hematoma en la rodilla izquierda, manifiesta dolor en el pómulo derecho del rostro.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **J J D S**, cuyo contenido ya fue referido en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del Ciudadano **R A S P**, cuyo contenido ya fue referido en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Oficio número **D.P.V./D.J./004/2018** de fecha **diecinueve de enero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito de Tizimín**,

Yucatán, mediante el cual remitió el parte informativo de fecha **veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Policía Primero **J D C C**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: *“...me permito infórmale que el día sábado 23 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente 21:50 encontrándome en función de responsable del operativo de alcoholímetro instalado en la calle 48 por 63 y 65, cuando un vehículo de la marca Ford con número de serie [...] placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y de color gris, realiza maniobras para estacionarse haciéndolo de manera incorrecta, por lo que minutos después se estaciona correcto de lado derecho de la vía de circulación a unos metros de donde los oficiales se encuentra aplicando la prueba de detención de alcohol, por lo que procedo acercarme al vehículo para entrevistar al conductor, proporcionándole mis datos generales, observado que se trataba de dos personas del sexo masculino visiblemente en estado de ebriedad, por lo que le solicito al conductor que se identifique por lo que dice llamarse J J D S, de 30 años de edad, originario de Mérida, Yucatán, indicando que son agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, posteriormente le hago la pregunta que si ha consumido alcohol, aplicándole la primaria prueba del alcoholímetro de la marca drager modelo 6810, dando como resultado positivo alcohol, por lo que se comporta de manera grosera e impertinente, así mismo se le informa el fundamento legal del programa de alcoholimetría según los artículos 326 y 328 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, haciendo omisión a todas las indicaciones de acceder a la segunda prueba de la aplicación del alcoholímetro, permaneciendo en todo momento en el interior de su vehículo, motivo por el cual el oficial José Manuel Caraveo Méndez, quien se encontraba en el operativo de alcoholimetría solicita apoyo donde minutos después llega al lugar el oficial Jesús Paúl Díaz Caamal, al mando de la unidad 6310 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde se entrevista con las personas del vehículo procediendo a la detención del conductor de vehículo y de su acompañante abordando la unidad y trasladándoles a la base de la Dirección de Protección y Vialidad. Así mismo, el vehículo de la marca Ford con número de serie [...] placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y de color gris fue trasladado a los estacionamientos de la Dirección de Protección y Vialidad por el policía Porfirio Cauich Cen para su resguardo...”*

- 4.- Oficio número **SSP/DJ/09032/2018** de fecha **cuatro de abril del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió el Informe Policial Homologado de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Policía Segundo **Jesús Paúl Díaz Caamal**, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: *“...Por este conducto me permito informar a usted que siendo las 22:25 horas. Estando a bordo de la unidad 6310 dorado 4 en operativo de vigilancia sobre las calles 50 x 51 del Municipio de Tizimín Yuc, por indicaciones de la base de radio Tucán, nos trasladamos sobre las calles 48 x 63 y 65 de la colonia Santa Cruz del mismo Municipio en apoyo a la policía Municipal Coordinada, lugar donde se encuentra instalado un puesto de control vehicular, al llegar nos entrevistamos con el POL.3/ro. José Manuel Carabeo, manifestándonos que en el lugar se encuentran retenido un vehículo marca Ford tipo eco sport color gris con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, a bordo 2 personas del sexo masculino las cuales se negaban al examen de alcoholimetría (soplando) mismo*

que decían ser policías estatales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, uno de ellos realizaba una llamada al C. Mauricio Vila alcalde actual de Mérida, Yuc., solicitando a la vez nombre de los elementos que lo están deteniendo, por lo que procedí a solicitarles que descendieran del vehículo antes mencionado, el conductor, al abrir la portezuela, empieza a tirar patadas, a diestra y siniestra, lanzando golpes con los puños cerrados, gritando que es influyente en el gobierno, además que tiene un bufete de abogados en Playa del Carmen, Quintana Roo, vociferando que no sabemos con quienes nos estamos metiendo, que ya nos cargó la verga, que en su tierra los policías que cometen estos abusos al día siguiente aparecen descabezados en la vía pública, en el forcejeo uno de los detenidos se le rompió su playera color rojo, por indicaciones del C. Roberto Iván Pacheco Aranda, Director de la Policía Municipal de Tizimín, Yuc., ordenó que sean trasladados a la cárcel pública municipal, donde al llegar fueron certificados por el médico en turno y dijeron llamarse J J D S [...] sacando en su prueba en alcoholimetría 167 BAC, estado de ebriedad, acompañante, R A S P [...] sacando en su prueba de alcoholimetría 292 BAC, estado de ebriedad...”.

- 5.- Escrito de fecha **diez de mayo del año dos mil dieciocho**, firmado por el Ciudadano **J J D S**, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...El Servidor Público, comandante Roberto Iván Pacheco Aranda, Director de Protección y Vialidad, al rendir su informe, falsea la verdad histórica de los hechos, tan es así que el suscrito me estacioné para esperar al hermano de C. R A S P, es decir al C. A. S. P., toda vez que como manifestó el suscrito en la queja inicial veníamos del rancho de atender animales (ganados). Es decir, del poblado de Santa Clara Dzibalku, municipio de Tizimín, fue entonces que no pusimos de acuerdo con el C. A. S. P. que lo esperaríamos sobre la calle 48 salida a la Ciudad de Valladolid toda vez que nos trasladaríamos a dicha ciudad, tan es falso lo que menciona dicha autoridad que el suscrito y el C. R A S P, nos estacionamos alrededor de las 21:15 horas del día 23 de diciembre del 2017, y fue que aproximadamente 15 a 20 minutos después, nos aborda por la parte trasera de mi vehículo un policía municipal que vestía camisa blanca, con pantalón negro, sin identificarse, se asoma a la ventanilla del copiloto, es decir del lado donde se encontraba el ciudadano R A S P, y pregunto ¿Qué hacíamos en el interior del vehículo?., al cual le comentó el C. R A S P, que esperábamos a su hermano y sin decir nada más se retiró del lugar. Seguidamente aproximadamente transcurridos 5 minutos, se acerca un agente municipal por la parte del frente de mi vehículo y se dirige hacia el hoy agraviado, y de igual manera me pregunta ¿Qué hacíamos en el interior del vehículo? a lo que el suscrito le contesté que esperábamos a un amigo, y tan es falso el supuesto operativo de alcoholímetro que manifiesta en su informe, toda vez que en ningún momento lo atravesamos y mucho menos se veía a distancia, como manifiesta en su informe dicho agente, (no se encontraba a unos metros). Ahora bien, fue en ese momento que me solicita me identifique, lo cual accedí exhibiendo mi Cedula Profesional que me acredita como Licenciado en Derecho el cual trae consigo las letras DGP, SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA (lo cual por lo que manifiesta el agente que dice ser comandante Roberto Iván Pacheco Aranda, Director de Protección y Vialidad en su parte informativa, consideró confunde con alguna credencial de Agentes de la secretaria de Seguridad Publica), toda vez que el suscrito nunca manifestó ser agente de alguna dependencia

publica y por el contrario, si manifesté ser Licenciado en Derecho y me encontraba llegando del rancho de atender animales (ganados), es decir del poblado de Santa Clara Dzibalku municipio de Tizimín. Luego entonces dicho agente me pregunta ¿Qué si había ingerido bebidas alcohólicas?, a lo que el suscrito le contesté que, si había tomado dos cervezas, momento en el que el agente se toma agresivo verbalmente y me solicita me baje del vehículo. (TRATÁNDOME PEOR QUE A UN DELINCUENTE. Y NO COMO UN PROBABLE INFRACTOR AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO). Sin identificarse y dar mayor explicación a lo cual el agente me solicita nuevamente que me baje del vehículo, porque iban a realizar una inspección de rutina a lo que el suscrito le solicite se identifique y me diga el motivo y fundamento legal y si contaba con alguna orden judicial en contra de mi persona o vehículo toda vez que soy Licenciado en Derecho y conozco mis derechos y hasta ese momento no había infringido ninguna ley, ni reglamento de tránsito y mucho menos había cometido delito alguno. (Toda vez que me encontraba correctamente estacionado). A lo que el agente me contesta que no tiene por qué identificarse toda vez que es una autoridad y que, si conocía mis derechos le “valía madres”, en ese momento solicita apoyo por radio. (Es falso que me haya realizado alguna **PRUEBA PRIMARIA** como lo menciona en su informe, ya que en ningún momento contaba con dicho aparato denominado ALCOHOLIMETRO DE LA MARCA DRAGER MODELO 6810, me hace pensar la autoridad que dicho aparato lo trae integrado a los ojos toda vez que menciona en su informe que “DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO **VISIBLEMENTE** EN ESTADO DE EBRIEDAD”. Miente nuevamente al mencionar que el suscrito me identifiqué como agente de Seguridad Pública del Estado y que soy originario de Mérida, Yucatán. Es totalmente falso ya que el suscrito siempre me identifiqué como Licenciado en Derecho y con domicilio en la ciudad de Playa de Carmen, Quintana Roo. **Seguidamente llega otro agente municipal y empieza a tomar fotos y grabar todo lo acontecido**, desde la primera entrevista con el agente la detención ilegal del agraviado y el C. R A S P y el traslado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo que en este acto solicito exhiba dichas fotografías y videos relacionados a los hechos del día 23 de diciembre del 2017. Pruebas que relaciono con los hechos antes manifestados, y que servirán para esclarecer la verdad histórica de los hechos, prueba que hago mía en todo cuanto beneficie a mis intereses. **En este acto solicito exhiba el resultado de la prueba del aparato que menciona dio positivo a alcohol, AICOHOLÍMETRO DE LA MARCA DRAGER MODELO 6810, toda vez que en dicho informe no se encuentra acompañada la multicitada prueba. Ya que únicamente se limita a señalar que dio positivo, pero no menciona cual fue el resultado en aire espirado, para poder justificar su actuar, es decir arrestar al suscrito, a mi acompañante y trasladar mi vehículo a sus dependencias, me permito señalar lo que establecen los artículos 329 y 330 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, que a la letra dicen:** Artículo 329. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán por los agentes y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control. Práctica de la prueba de detección de alcohol. Artículo 330. En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre

(BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán. Si el resultado de la prueba de orina practicada fuera positivo y la tasa de alcohol superior a 110 miligramos sobre decilitro, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva y, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables. **(Resulta falso dicha prueba, toda vez que en su informe lo corrobora, ya que si me hubiese practicado una prueba de alcoholímetro, y resultó positivo, no tendría por que solicitar nuevamente la segunda prueba como manifiesta dicho agente.)**

SEGUNDO.- Siguiendo con el mismo orden de ideas atendió su llamado de apoyo una unidad de la policía estatal, en la cual llegaron de 3 a 4 agentes, el cual uno de ellos se acercó a mi ventanilla y me preguntó qué es lo que estaba sucediendo y le expliqué que nos encontramos estacionados esperando a un amigo y llegaron agentes municipales a solicitar que nos bajáramos del vehículo, porque realizarían una revisión de rutina, lo cual no accedí, fue entonces que dicho agente de la policía estatal me solicita que le retire los seguros de la camioneta, sin necesidad de descender del vehículo lo iban a revisar, a lo cual el hoy agraviado accedió. Luego entonces al momento de quitarle los seguros a la camioneta uno de los agentes me jala del pantalón y otro de la playera, como tenía puesto el cinturón de seguridad no me pudieron bajar, tirando jalones y golpes en contra del suscrito, motivo por el cual el hoy agraviado respondió a los jalones y golpes de los agentes de Seguridad Pública Municipal y Estatal a lo cual uno de ellos me dijo: “o te bajas a las buenas o te partimos tu madre” toda vez que nosotros somos la autoridad y no necesitamos permiso de nadie para hacer nuestro trabajo “y por mis huevos te voy a bajar” mencionó uno de ellos, a lo cual para no seguir siendo jalado y golpeado por dichos agentes accedí a bajarme de mi vehículo, abusando de su autoridad en ese momento me someten cuatro agentes, me tiran al suelo, me patean de su autoridad en ese momento me someten cuatro agentes me tiran al suelo, me patean y pisan en el abdomen y me esposan como a un delincuente causando diversas lesiones que tardan aproximadamente 15 días en sanar. Luego entonces el suscrito manifesté hacia los agentes que no saben lo que están haciendo y no es la manera de actuar hacia el ciudadano y que están violentando gravemente mis derechos humanos contemplados en el artículo 14 y 16 constitucional y se podían quedar sin empleo, a lo que uno de los agentes vocífero que no es la primer vez que lo hacen y que “les vale madres lo que les diga”. Y apostó con su compañero riéndose que no salíamos hasta después de 36 horas porque así lo indicarían en sus informes. **AHORA BIEN ME PERMITO SEÑALAR LAS CONTRADICCIONES DE DICHS INFORMES.** 1.- EI CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA DIRECTOR DE PROTECCION Y VIALIDAD, manifiesta que el agente JOSÉ MANUEL CARAVEO DESPUES LLEGA AL LUGAR EL OFICIAL JESUS PAUL DIAZ CAAMAL AL MANDO DE LA UNIDAD 6310 DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DONDE SE ENTREVISTA CON LAS PERSONAS DEL VEHICULO. **PROCEDIENDO “A LA DETENCION DEL CONDUCTOR DE VEHÍCULO Y DE SU ACOMPAÑANTE ABORDANDO LA UNIDAD Y TRASLADANDOLES A LA BASE DE LA DIRECCION DE PROTECCION Y**

VIALIDAD”. 2.- EL POLICIA 2/DO. JESUS PAUL DIAZ CAAMAL. Manifiesta: “en el forcejeo uno de los detenidos se le rompió su playera color rojo, por indicaciones del C. Roberto Iván Pacheco Aranda, Director de la policía Municipal de Tizimín, Yuc. Ordenó que sean trasladados a la cárcel pública municipal donde al llegar fueron certificados por el médico en turno. Ahora bien, el CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA, manifiesta en su informe que el policía 2/do JESUS PAUL DIAZ CAAMAL, actuó por su cuenta al detener y trasladar a los agraviados, en tanto el policía 2/do. JESUS PAUL DIAZ CAAMAL señala que fue por orden del CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA, contradicción que se presenta por mal versar los verdaderos hechos históricos de lo acontecido el día 23 de Diciembre del 2017, toda vez que el suscrito no me encontraba conduciendo mi vehículo al momento de la detención y por lo contrario si me encontraba estacionado, tan es así que no exhiben el examen médico que refiere el policía 2/do en su informe: el cual solicito sea exhibido para esclarecer la verdad histórica de los hechos y acreditar que ambos agentes mienten al momento de rendir sus informe y no procedieron conforme a derecho todo vez que el suscrito únicamente me había tomado dos cervezas, y no me encontraba en evidente estado de ebriedad, para dar lugar a la detención del suscrito y de mi acompañante es del de C. R A S P y del vehículo que se encontraba estacionado.

3.- CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA, manifiesta: “SOLICITO AL CONDUCTOR QUE SE IDENTIFIQUE POR LO QUE DICE LLAMARSE J J D S, DE 30 AÑOS DE EDAD. ORIGINARIO DE MERIDA, YUCATAN INDICANDO QUE SON AGENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA. 4.- el policía 2/do JESUS PAUL DIAZ CAAMAL, manifiesta dijeron llamarse J J D S de 30 años de edad con domicilio en el fraccionamiento bugambilias de Playa del Carmen Q. Roo, en la parte posterior de su informe señala PERSONAS INVOLUCRADAS apartado de datos generales OCUPACION **OBrero**. En cuanto a los datos generales del C. R A S P, manifiesta OCUPACION, **DIJO SER POLICIA.** AMBOS AGENTES SE CONTRADICEN YA QUE UNO SEÑALA QUE EL SUSCRITO MANIFIESTA QUE SOMO AGENTES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICAY EL OTRO AGENTE ESTATAL MANIFIESTA QUE EL SEÑOR R A S P DIJO SER POLICIA Y EL SUSCRITO OBRERO. **SENTADO LO ANTERIOR ME PERMITO MANIFESTAR LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE CONTIENEN LOS DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PRIMERO.-** Ahora bien dicha parte informativa con folio 108 de fecha 24 de diciembre de 2017 carece de debida fundamentación y motivación legal y debe entenderse, por lo primero la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo las razones, motivo o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Lo cual contraviene la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, que a la letra reza: **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y

aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. Razón por la cual, en los términos consagrados por el precepto constitucional en la cita, es menester que previamente se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, y consiste en: La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; La oportunidad de alegar; y El dictado de una resolución de dirima las cuestiones debatidas. Esto es así ya que de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa ya que nunca existió una boleta de infracción, al caso en concreto y solamente existe el dicho de los agentes a través de sus partes informativas en el cual establecen los numerales supuestamente infringidos artículos 326 y 328 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, y no prevé la sanción aplicable al caso y por ende no cumple con los requisitos ya indicados. Como son la motivación legal que llevo a los agentes a detenerme por supuestamente infringir los artículos 326 y 328 del Reglamento del Estado de Yucatán, los cuales establecen lo siguiente: Artículo 326. Todos los conductores estarán obligados acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol y de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas. Artículo 328. No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro. No omito manifestar que la parte informativa del CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA no adjunta al resultado PRUEBA PRIMARIA de ALCOHOLIMETRO DE LA MARCA DRAGER MODELO 6810, toda vez que manifiesta la existencia de la referida prueba de alcoholímetro realizada al agraviado, no menos cierto lo es que los resultados de aquella no fueron adjuntados en los documentos remitidos por las autoridades responsables, ni tampoco obra constancia de que el resultado de la prueba haya sido entregado al suscrito J J D S o R A S P. Lo anterior genera duda de la procedencia de la prueba de alcoholímetro que dio motivo a la privación ilegal de mi libertad y del C. R A S P y el arrastre de mi vehículo antes mencionado. Nunca se me realizó la PRIMARIA PRUEBA de alcoholímetro que menciona el CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA, toda vez que el suscrito me encontraba estacionado al momento de los hechos, no se encontraba mi vehículo en movimiento, y me permitió de igual forma transcribir el contenido de los artículos 443, 448, 449, 452, 463 y 464 del Reglamento de Tránsito que habla acerca de las sanciones, para corroborar dicha omisión de parte de los agentes Municipal y Estatal. Infracciones administrativas. Artículo 443. Los conductores que cometan alguna infracción a las normas de tránsito y vialidad, serán sancionados en los casos, forma y medida que señale la Ley y este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables. Cuando por motivo de un hecho o accidente de tránsito, el Agente observe indicios o evidencias de que pudiere existir un ilícito previsto en la ley como delito, el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente, para que ésta resuelva conforme a derecho, sin perjuicio de las

sanciones que correspondan por las infracciones administrativas. De las sanciones. Tipos de sanciones (sic) Artículo 448. En los términos de la Ley y este Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de Tránsito y Vialidad, serán acreedoras a las sanciones de: Amonestación o apercibimiento; II. Multa; III. Arresto hasta por 36 horas; IV. Suspensión de licencia o permiso de conducir; V. Revocación de licencia o permiso de conducir, y VI. Retención de vehículos. Parámetros para la aplicación de las sanciones. Artículo 449. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la ley, deberá atenderse a los siguientes parámetros: La clasificación de la infracción; La reiteración (sic) la infracción; Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción; El peligro creado para consigo y para los demás Usuarios de la Vía Pública, y La condición económica del infractor. Amonestación o apercibimiento. Arresto hasta por 36 horas. Artículo 452. El arresto administrativo hasta por 36 horas, será aplicado tratándose de infracciones comprendidas en los artículos 170 fracciones VIII y XIII; 205 fracción V; 326; 328 y 332 de este Reglamento. En todo caso, las primeras ocho horas de arresto administrativo no serán conmutables. Del procedimiento para aplicar sanciones. Aplicación de infracciones. Artículo 463. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener: I. Fundamento Jurídico: a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento. II. Motivación: a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione; c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular; d) Número y tipo (sic) permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. Constancias de infracciones. Artículo 464. El original de la boleta de infracción se le entregará al infractor, documento que le servirá para pagar el importe de la multa correspondiente o, en su caso, para interponer el recurso de revisión, en los términos de este Reglamento. De las otras copias de la boleta de infracción, dos se remitirán a la Secretaría de Hacienda del Estado y una para la Secretaría (sic). (Lo resaltado no es de origen). Es claro y evidente que al hoy agraviado me dejaron en estado de indefensión al no elaborar: 1.- La boleta de infracción conforme a la ley. (Boleta de infracción que serviría para pagar la multa o bien interponer el recurso de revisión). 2.- No haber realizado la prueba de alcoholímetro. 3.- No haberme remitido al médico de la secretaria para corroborar los grados de alcohol en la sangre a través de un examen médico y químico como lo establece la ley. 4.- Y por último no saber qué tipo de sanción establecieron en su resolución que me hicieron pasar 36 horas de arresto administrativo y multa, quedando una vez más al arbitrio de la autoridad señalada, además del arrastre y retención ilegal del vehículo que se encontraba estacionado correctamente conforme al Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 218 en la página 260 del Tomo I. Const., Jurisprudencia SCJN,

del Aprendizajes 2000 al Seminario Judicial de la Federación, que establece: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. – La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad **propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respecto impone a las autoridades, entre otras obligaciones la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento” **Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado**”. (Lo subrayado no es origen). Luego entonces se viola mi derecho de seguridad jurídica al no existir y por ende carecer la boleta de infracción, la debida fundamentación y motivación, del acto de autoridad que culmino con arresto administrativo del suscrito y mi acompañante es decir del C. R A S P, pago de multa y el arrastre de mi vehículo a su depósito o corralón, toda vez que los agentes actuantes debieron elaborar una boleta y entregar al conductor el original de esta, es decir al hoy agraviado, donde consten los artículos que establezcan la infracción o infracciones cometidas, y el precepto que permita la sanción correspondiente así como el precepto que permita el arrastre de mi vehículo, y detención de mi acompañante el C. R A S P. Refuerzo lo anterior con la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra reza: **TRANSITO, DETENCIÓN DE VEHICULOS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE**. Si la ley de Vías y Comunicación de Tránsito del Estado de Hidalgo, autoriza la detención de vehículos por infracciones a la propia ley, para que esa detención esté debidamente fundada, el agente de tránsito actuante debe levantar un acta o boleta y entregar al conductor copia de esta, donde consten los artículos que establezcan la infracción o infracciones cometidas. **y el precepto que permita la retención del vehículo, pues en caso contrario se priva al afectado de la oportunidad de defenderse debidamente.** TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 926/77, Severiano Flores Larios 14 de julio de 1978 Unanimidad de votos Ponente: Mario Gómez Mercado, Secretario Amoldo Nájera Virgen. (Lo subrayado no es de origen). Ahora bien, es claro y evidente que los agentes fueron omisos en ese sentido, señalando únicamente el supuesto de la infracción, sin previamente fundar y motivar el arresto administrativo, multa y arrastre de mi vehículo a su depósito o corralón, no hay que pasar por alto que cuando los conductores de vehículos cometan alguna falta al Reglamento de Tránsito, dicho ordenamiento establece el mecanismo a utilizar por los agentes para garantizar el pago a dichas infracciones, tal y como lo establece el artículo 463 y 464 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán. Ante la omisión de la aplicación correcta de la ley, los agentes municipal y estatal violaron mis derechos de seguridad jurídica y legalidad toda vez que actuaron contrario a derecho, realizando actos y omisiones sin respetar las leyes y reglamentos de la materia, privando de manera ilegal al suscrito de mi libertad y del vehículo de la marca FORD ECOESPORT Color GRIS con placas de circulación YZU-

51-66, dejando al quejoso en claro estado de indefensión, al no establecer el tipo de sanción que le corresponde a dicha infracción por demás inventada por el mismo agente municipal y estatal, toda vez que como ya lo reitero en diversas ocasiones el vehículo del suscrito se encontraba estacionado al momento de la detención. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones. S.A de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos, ponente Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Breton. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goy Zueta. Secretario Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Martínez Cardiel Secretario: Enrique Baigts Muñoz. SEGUNDO. – Señalado lo anterior, se violan mis derechos de Seguridad Jurídica y Legalidad toda vez que dichos agentes es decir el CMDTE. ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA y el policía 2/do. JESUS PAUL DIAZ CAAMAL, omitieron desempeñarse tal y como lo estipula el Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, en sus artículos 13, 407, 408, 409, 411, y 463 que a la letra establecen lo siguiente: Artículo 13. Los agentes, en el ámbito de su competencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones en materia de Tránsito y Vialidad: I. Vigilar el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento, interviniendo en la prevención y sanción de las infracciones a los mismos; II. Conducirse con dedicación, disciplina, apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Yucatán; III. Procurar con todos los medios disponibles, la prevención de los hechos y accidentes de Tránsito para evitar que se cause o incremente algún daño a las personas o a sus propiedades; IV. Procurar que el Tránsito sea fluido y ordenado; V. Desempeñar sus funciones sin solicitar, ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, distintas a las previstas legalmente; VI. Auxiliar, de manera oportuna, a las personas que resulten afectadas o lesionadas por un hecho o accidente de Tránsito; VII. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información y orientación inherente al Tránsito y la Vialidad; VIII. Elaborar las boletas de infracción, por incumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento; IX. Intervenir en los hechos o accidentes de tránsito para detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, si las acciones u omisiones pudieran constituir un delito, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos; X. Permanecer en el crucero al cual fueron asignados para controlar el Tránsito durante su horario de labores y tomar las medidas de protección peatonal conducentes; XI. Aplicar las medidas cautelares o preventivas previstas en la Ley y en este Reglamento, en los casos en que sea procedente; XII. Entregar, en su caso, a su

superior jerárquico un reporte escrito al terminar su turno, de todas las carencias, anomalías y falta de señalamientos que haya detectado durante la prestación de su servicio; XIII. Auxiliar a las Instituciones de Seguridad Pública, en la prevención de los delitos, y XIV. Las demás que les confiera este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables. Artículo 407. La Secretaría tiene a su cargo la vigilancia y organización del Tránsito en las vías públicas estatales, para lo cual se auxiliará en los agentes quienes estarán facultados para realizar las funciones de control, supervisión y vigilancia de la circulación de vehículos, peatones y semovientes; del cumplimiento de las disposiciones de Vialidad, así como también de aplicar las sanciones a quienes incumplan las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables. Los agentes, para cumplir con sus funciones, actuarán con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Forma de actuación de los agentes. Artículo 408. Los agentes, en el ejercicio de sus funciones, deberán proceder de la siguiente manera: Cuando uno o varios peatones estén en posibilidad de cometer una infracción, de manera cortés, les indicarán que deben desistir sus propósitos, y **Exhortará al infractor para que cumpla con sus obligaciones previstas en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.** Detención en flagrancia, boleta de infracción y parte informativo. Artículo 409. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un Vehículo, cuando su Conductor haya violado de manera flagrante, alguna disposición de la Ley o este Reglamento. La revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un Vehículo o Peatón. Cuando el Agente presencie alguna violación a la Ley o a este Reglamento, no será necesario que elabore un parte informativo, sino bastará la elaboración de la boleta que ampare la infracción. Procedimiento en caso de infracciones cometidas por conductores. Artículo 411. Cuando algún Conductor contravenga las disposiciones de la Ley o este Reglamento, los agentes deberán proceder de la siguiente manera: I. Mantener en todo momento de la diligencia, absoluto respeto hacia el reconvenido; II. Indicar al Conductor que debe detener la marcha del Vehículo y estacionarlo en algún lugar que no obstaculice el Tránsito; III. Señalar al Conductor la infracción que ha cometido; IV. Indicar al Conductor que entregue su licencia, la tarjeta de circulación, la copia de la Póliza de seguro y, en su caso, el permiso de ruta de transporte de carga riesgosa; V. Levantar la boleta de infracción correspondiente y entregar al infractor el original, si se encuentra en el lugar de los hechos y, de no ser así, dejará una copia en el parabrisas del Vehículo; VI. Presentar, en su caso, ante el Departamento de Servicio Médico de la Secretaría, a las personas que conduzcan un Vehículo y rebasen los límites de alcohol previstos en este Reglamento para la realización del examen médico y químico, respectivo, y VII. Retener algún documento o la placa al levantar las infracciones, tratándose de vehículos no registrados en el Estado, cuyos conductores cometan infracciones a la Ley y este Reglamento, hasta en tanto no se cumplan las sanciones correspondientes, salvo las excepciones previstas en este Reglamento. Artículo 463. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener: I. Fundamento Jurídico: a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las

violaciones de la Ley o este Reglamento. II. Motivación: a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione; c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular; d) Número y tipo (sic) permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas. (Lo resaltado no es de origen). Se violan mis derechos humanos toda vez que los agentes municipal y estatal CMDTE. ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA y el policía 2/do JESUS PAUL DÍAZ CAAMAL respectivamente, no se condujeron conforme a lo que prevé los artículos 411 y 463 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, ya que en ningún momento se dirigieron hacia el suscrito; I.- Con absoluto respecto. II.- Indicaron al Conductor que debe detener la marcha del Vehículo (toda vez que me encontraba estacionado). III.- No me señalaron la infracción cometida. IV.- No elaboraron la boleta de infracción correspondiente. V.- No presentaron al suscrito al Departamento de Servicio Médicos de la Secretaría, para la realización del examen médico y químico, respectivos para verificar si el suscrito rebasaba el alcohol permitido por el mismo Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán. Sumado a ello el suscrito no se encontraba conduciendo el vehículo, ya que me encontraba estacionado al momento que se dieron los hechos. VI.- No se identificaron con su Nombre, número de placa adscripción y firma del Agente que impuso la sanción. Así el propio Reglamento de Tránsito del Estado de **Yucatán, implementa un procedimiento de actuación que debe seguir un agente cuando se comete una infracción por un conductor de un vehículo.** Entonces del parte informativo de fecha 24 de diciembre de 2017, no se observa que el agente se haya identificado de manera correcta con el hoy agraviado en cuanto a su nombre y placa, como lo indica el inciso e) del artículo 463 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán. Ello pues bien en la parte informativa de fecha 24 de diciembre de 2017, se limita a manifestar "PROPORCIONAN DOLE MIS DATOS GENERALES", sin embargo, no da certeza de que efectivamente se trate del agente en cuestión pues a simple vista la autoridad omitió cumplir con el requisito de elaborar la boleta de infracción y plasmar en la misma boleta de mérito su nombre de manera completa, máxime que omitió señalar el número de placa que lo identifica como agente, entonces es evidente que no se llevó a cabo la identificación correspondiente. Entonces con todo lo anterior CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA, paso por alto lo dispuesto en el multicitado artículo 463 fracción e) del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, pues ahí se dispone que los agentes en caso de que los conductores de vehículos infrinjan disposición del dicho ordenamiento, deben entre otras cosas, identificarse con nombre y número de placa, lo que en el presente caso no sucedió. Se refuerza lo anterior con la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: **BOLETAS DE INFRACCIÓN EMITIDAS CON FUNDAMENTO ES EL ARTÍCULO 54 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE VIALIDAD PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA. LOS POLICIAS VIALES DEBEN ASENTAR EN ESTAS LOS DATOS RELATIVOS A SU IDENTIFICACION.** Es el numeral referido se prevé el procedimiento que los policías viales deben seguir cuando un conductor cometa una infracción, estableciéndose en las fracciones II y

V que deberán identificarse mediante credencial oficial con su nombre que los acredite con la calidad con que se ostentan y llenar la boleta de infracción, de la cual extendieran una copia interesado. Por lo tanto a fin de cumplir con los requisitos mínimos que garanticen la seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones que lleva a cabo la autoridad, es indispensable que en la boleta de infracción se asienten con toda claridad y precisión los datos relativos a la identificación del policía vial, sin que obste que en el precepto no se establezca expresamente dicha obligación, puesto que debe inferirse que en la boleta deben especificarse tales aspectos ya que de otra forma no existiría certeza de que efectivamente el policía vial actuó de conformidad con el procedimiento que establece. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 438/2015 11 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Álvaro Lara Juárez. Esta tesis se publicó el viernes 22 de enero de 2016 a las 11:30 horas en el Seminario Judicial de la Federación. (Lo subrayado no es de origen). Lo anteriormente manifestado se acredita con el parte informativo de fecha 24 de diciembre de 2017 folio 108, toda vez que no anexa la presente BOLETA DE INFRACCION Y mucho menos el resultado de la PRUEBA PRIMARIA que dio POSITIVO A ALCOHOL, supuestamente realizado con el aparato denominado ALCOHOLIMETRO DE LA MARCA DRAGER MODELO 6810, en cuanto al INFORME POLICIAL HOMOLOGADO no exhibe el CERTIFICADO MEDICO, elaborado según por “el medico en turno” como lo manifiesta en su informe y que dio como resultado al hoy agraviado J J D S, alcoholimetría 167 BAC, estado de ebriedad. Sin embargo, en dicha parte informativa omitió indicar el fundamento correspondiente para presentar al quejoso ante el medico de referencia, de igual forma no se realizó la indicación de que el referido medico I) pertenezca a la Dirección de Tránsito, o bien, II) que se encuentre autorizado para ejercer la profesión, pues en ninguna parte se citó el documento mediante el cual como menciona textualmente el policía 2/do. JESUS PAUL DIAZ CAAMAL “medico en turno” se acreditó como médico autorizado para ejercer la profesión, pues no se observa el número de su cedula profesional y mucho menos su nombre. ***Pues debe entenderse que el procedimiento a que deben ser sometidos quienes sean detectados conduciendo (me encontraba estacionado) con posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol o narcóticos, no está sujeto al libre arbitrio de los agentes que detectan tal conducta irregular, sino que debe estar regido por formalidades que tienden a preservar la adecuada defensa del particular, previo a la imposición de sanciones. En efecto de las constancias que integran el presente expediente y los informes obtenidos de las autoridades responsables, no se encuentra glosada alguna documental fehaciente con la que se demuestre que las autoridades responsables efectivamente hayan realizado al agraviado la prueba aludida, ni mucho menos que se me haya entregado algún documento con los resultados; circunstancias que sin duda comprueban el estado de indefensión en que se encuentra el hoy agraviado. Por lo anterior al no haberse acreditado que las autoridades responsables practicaron al ahora agraviado el examen de detención de alcohol en aire espirado, y por lo tanto que se hay entregado un comprobante de los resultados, es evidente estado de indefensión. Entonces es posible sostener que se transgredió en perjuicio del agraviado el***

derecho de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, en tanto que carece de una adecuada y suficiente motivación necesaria para que un acto de autoridad pueda válidamente inferir en la esfera de derechos del gobernados, ya que los propios agentes es decir CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA y el policía 2/do JESUS PAUL DIAZ CAAMAL dejaron de observar lo que señala el artículo 411 y 463 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, y emitieron parte informativas con inconsistencias que dejan en claro estado de indefensión al quejoso por lo que se deberá emitir la respectiva recomendación a favor del agraviado y en su momento procesal oportuno dar vista al agente del ministerio público por la posible configuración de algún delito tal y como lo estipula el artículo 100 fracción I. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. El precepto constitucional transcrito, establece que todo acto de autoridad precisa de las concurrencias indispensables de tres requisitos mínimos a saber: a).- **Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del funcionario respectivo; b).- **Que provenga de autoridad competente;** y c).- **Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal de procedimiento y al carecer de alguno de estos requisitos, el acto de autoridad indudablemente será violatorio de la garantía de seguridad jurídica. La primera de las exigencias que establece el artículo 16 constitucional para todo acto de autoridad tiene como propósito que exista certeza sobre la existencia del acto de molestia y que el afectado pueda conocer con precisión de cual autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias; y que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora de esta habilitada constitucionalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Por otra parte, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previsto en la disposición legal que afirma aplicar, presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la****

fundamentación de la causa legal del procedimiento. Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación, de datos localización, rubro y texto siguientes: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” **TERCERO.** – Siguiendo con el mismo orden de ideas se destaca y se reclama, que la expedición del documento denominado “parte informativa”, en el que finco al agraviado una indebida responsabilidad por supuestas faltas administrativas “**VISIBLEMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD**”, fue el producto o colofón de toda la cadena de actos inconstitucionales, injustos y abusivos que se desplegaron en contra del hoy agraviado, tales como las amenazas de que fui objeto, la coacción moral y física, el arresto administrativo y retención y arrastre del vehículo de la marca FORD modelo ECOSPORT, año 2006, color GRIS con placas de circulación [...], en franca contravención de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos arrogándose los “agentes Municipal y Estatal” la facultad que no le confiere ninguna norma constitucional ni ordinaria (o al menos la mencionada autoridad responsable no cito en el documento la norma legal en el que se basó para proceder de esa manera, lo que implica, una vez más, una falta de fundamentación y motivación de los actos que aquí se reclaman). Además el referido documento “PARTE INFORMATIVA”, FOLIO NUM: 108, contiene una imputación relativa a un supuesto de infracción cometida que, como ya se dijo, ni siquiera fue materia de sus ilegales actuaciones, lo que de igual modo viola las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica del impetrante de garantías previstas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al haberse emitido un acto en el que se finco al agraviado la responsabilidad de supuestas infracciones que no fueron demostradas dentro de un procedimiento en el que se cumplieran las formalidades establecidas en dichos preceptos constitucionales. Tan es así que en ningún lado consta que se haya llevado a cabo procedimiento legal alguno ni que se cuente con pruebas que demuestren el hecho que injustamente se me imputó. No omito manifestar que los agentes falsearon información para crear una falta administrativa en contra de mi persona abusado de su autoridad y de esa manera privarme de mi libertad y de un bien de manera ilegal como lo es el vehículo de la marca FORD ECOSPORT COLOR GRIS con placas [...] que se encontraba estacionado sobre la calle 48 de la ciudad de Tizimín, Yucatán. Tan es así que su ilegal proceder se justifica con la simple lectura de la parte informativa, donde solo menciona la supuesta infracción y no la sanción y mucho menos los numerales que lo facultan para arrastrar y enviar al corralón un vehículo, en el entendido que la infracción sea cierta lo apegado a derecho sería que el suscrito fuera trasladado para recabar el examen médico correspondiente para sustentar sus afirmaciones, cosa que no sucedió por no estar el suscrito en el supuesto que los agentes mencionan en su parte informativa. Se refuerza lo anterior con la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra reza: **ALCOHOLIMETRO, EL**

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE FACULTADES PARA ORDENAR A TRAVÉS DEL PROGRAMA DE CONTROL Y PREVENCIÓN CORRESPONDIENTE, LA DETENCIÓN DE CONDUCTORES DE VEHICULOS, A FIN DE QUE EL PERSONAL A SU CARGO LES PRACTIQUE LA PRUEBA DE ALCOHOL EN AIRE ESPIRADO Y. EN SU CASO LOS DETENGA Y REMITA AL JUZGADO CÍVICO PARA QUE SE LES IMPONGA LA SANCIÓN A QUE HAYA LUGAR. El aviso por el que se establece la aplicación del Programa de control y prevención de ingestión de alcohol para conductores de vehículos en el Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial local el 6 de noviembre de 2007, el cual prevé, entre otras cosas, el procedimiento para tal efecto, por medio de la detención de la marcha de vehículos, así como el sometimiento al examen respectivo a través de los aparatos autorizados, fue expedido por el secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias ahí señaladas de las cuales destaca que el mando de la policía de la entidad está a su cargo y, para el desempeño de sus funciones cuenta entre otros, con elementos policiales además de que tiene facultades para expedir programas de control y prevención de ingestión de alcohol en conductores de vehículos y para que se cumplan los **agentes de seguridad publica pueden detener la marcha de un vehículo e incluso, si consideran que aquellos se infringieron remitir al presunto infractor al Juez Cívico para que determine lo conducente, relación con la imposición de las sanciones que correspondan. Consecuentemente el referido Secretario de Seguridad Publica tiene facultades para ordenar, a través de aquel programa, la detención de conductores a fin de que el personal correspondiente les practique la prueba de alcohol en aire espirado, mediante el instrumento de mediación llamado “alcoholímetro” y, en su caso los detenga y remita al juzgado cívico para que se les imponga la sanción a que haya lugar.**

DECIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 166/2013 José Francisco Usobiaga Suinaga 14 de noviembre de 2013. Unanimidad de votos Ponente: Martha Llamile Ortiz Brena. Secretario Adrián González Utusastegui. Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Seminario Judicial de la Federación. **(Lo subrayado no es de origen)** Es claro y evidente las violaciones a mis derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad por la autoridad responsable, al arrestar 36 horas al suscrito y arrastrar y retener mi vehículo hacia el corralón de seguridad pública fue de manera ilegal, toda vez que lo correcto es que el suscrito fuera **remitido al Juez Cívico para que determine la conducente, en relación con la imposición de las sanciones que correspondan. La detención del suscrito, a fin de que el personal correspondiente le practique la prueba de alcohol en aire espirado, mediante el instrumento de medición llamado “alcoholímetro” o bien a través del examen médico-químico correspondiente con el médico de la propia corporación, o cualquier medico legalmente autorizado para ejercer la profesión.** CUARTO. - Ahora bien siguiendo con el mismo orden de ideas se violan mas derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad toda vez que los agentes Municipal y Estatal de nombre CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA y el policía 2/do JESUS PAUL DIAZ CAAMAL, respectivamente falsearon información para perjudicar al suscrito y mi acompañante es decir al C. R A S P, toda vez que el suscrito no cometió acción ni omisión en contra del

Reglamento de Tránsito, QUE AMERITE ARRESTO ADMINISTRATIVO, porque si bien es cierto conducir en evidente estado de ebriedad es causa y motivo de detención no menos cierto lo es que el mismo Reglamento de Tránsito, permite la conducción de un vehículo en estado de inconveniente siempre y cuando no se realcé el límite permitido como lo establece en sus numerales 327, 328, 329, 330, y 331 del mismo Reglamento, mas sin embargo en uso de la fuerza y aprovechándose de su autoridad dichos agentes, falsearon información para crear una falta administrativa en contra de mi persona y del C. R A S P, y de esa manera privarnos de nuestra libertad y de un bien de manera ilegal como lo es el vehículo de la marca FORD ECOSPORT COLOR GRIA con placas [...] contraviniendo lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucional. Artículo 327. Los agentes, en el ejercicio de sus funciones, podrán aplicar las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, así como del consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas a: I.- Cualquier usuario de la vía pública señalado como posible responsable de un hecho o accidente de tránsito; II.- Cualquier Conductor que presente síntomas evidentes, manifestaciones que denoten o hechos que permitan razonablemente presumir que los realiza bajo la influencia de bebidas alcohólicas drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas; III.- Los conductores que sean sancionados por la comisión de alguna infracción a este Reglamento, y IV.- Los conductores que sean requeridos al efecto por la Secretaría o sus agentes, con motivo de los programas de control preventivo de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas. De las pruebas de detección de alcohol mediante el aire espirado. Tasa de alcohol en la sangre y aire espirado. Artículo 328. No podrán circular en las vías públicas de jurisdicción estatal, los vehículos cuyos conductores presenten una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro. Tratándose de vehículos destinados al servicio público de transporte, sus conductores no deberán presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o síntomas simples de aliento alcohólico y en caso de presentarlos, el Conductor será remitido a la Secretaría en calidad de detenido y sancionado de acuerdo a este ordenamiento y demás disposiciones legales y normativas aplicables. Prueba de detección de alcohol mediante aire espirado. Artículo 329. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán por los agentes y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control. Práctica de la prueba de detección de alcohol. Artículo 330. En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán. Si el resultado de la prueba de orina practicada fuera positivo y la tasa de alcohol superior a 110 miligramos sobre decilitro, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva y, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables. Inmovilización

del vehículo, multa y amonestación. Artículo 331. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis a que se refiere el artículo anterior fuere positivo, el Agente procederá a la inmediata inmovilización del Vehículo. Cuando los conductores presenten aliento alcohólico, pero no rebasen las tasas de alcohol en la sangre o de aire espirado a que se refiere el párrafo anterior, serán acreedores a las sanciones siguientes: I. Si el resultado de las pruebas practicadas arrojan una tasa de alcohol en la sangre (BAC) entre 0.060 y 0.079 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) inferior a 0.40 miligramos/litro, se les aplicará multa clasificada como grave y la medida cautelar de inmovilización del vehículo por representar un riesgo para la circulación, en este último caso, siempre que no haya una persona que pueda hacerse cargo de su conducción, cuya actuación haya sido requerida por el interesado. Además se hará acreedor a una amonestación, y II. En caso de que las pruebas arrojen resultados a las tasas inferiores a las señaladas en la fracción anterior, el conductor será amonestado. También podrá inmovilizarse el Vehículo en los casos en que el Conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica. Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del Vehículo, serán cubiertos por el Conductor o quién legalmente deba responder por él. Lo anterior, se señala toda vez que el agente CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA sustenta su proceder como lo menciona en su parte informativa en base a los ojos "VISIBLEMENTE EN ESTADO DE EBRIEDAD" EN EL EJERCICIO SEÑALA LOS SUPUESTOS EN QUE LOS AGENTES, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PODRAN APLICAR LAS PRUEBAS DE VERIFICACION DE TASA DE ALCOHOL EN LA SANGRE Y AIRE ESPIRADO. TAL Y COMO SE PUEDEN OBSERVAR EN EL ARTICULO ANTES CITADO NUMERAL 327 MENCIONADO LO ANTERIOR ES CLARO Y EVIDENTE QUE EL SUSCRITO NO SE ENCUENTRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ENUMERADOS POR EL PROPIO REGLAMENTO YA QUE ME ENCONTRABA CORRECTAMENTE ESTACIONADO AL MOMENTO QUE SE SUSCITARON LOS HECHOS QUE DIERON COMO RESULTADO UNA ILEGAL PRIVACION DE MI LIBERTAD Y ARRASTRE DE MI VEHICULO. **PROGRAMAS VIALES PARA LA DETENCIÓN DE INGESTIÓN DE ALCOHOL O NARCOTICOS EN EL MUNICIPIO DE BENITO JUAREZ ESTADO DE QUINTANA ROO. EL ASEGURAMIENTO Y REMISION DE LOS VEHICULOS AL DEPOSITO RESPECTIVO CUANDO SE DETECTA A PERSONAS QUE DAN POSITIVO A LAS PRUEBAS QUE SE PRACTICAN NO CONSTITUYEN UNA SANCION ADICIONAL NI UNA GARANTIA PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARRESTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE.** De los artículos 7, fracción 1, 126 y 130 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se advierte: I) la prohibición a los conductores de vehículos de circular en las vías Publica del Municipio cuando presenten una cantidad de alcohol en aire espirado superior a 0.40 miligramos por litro o bajo la acción de cualquier narcótico: II) Su deber de someterse a las pruebas de detención de ingestión de alcohol o narcóticos cuando lo solicite la autoridad competente con motivo de la aplicación de los respectivos programas viales: y, III) que el incumplimiento a lo anterior se **sanciona con un arresto administrativo incommutable de veinte a treinta y seis horas.** Luego **si un conductor infringió dichas reglas y se autorizó a los policías de tránsito para asegurar y remitir el automóvil al depósito correspondiente, este proceder no constituye una sanción adicional al infractor ni**

una garantía para el cumplimiento del arresto administrativo, porque la sanción esta específicamente prevista al caso concreto y porque incluso se prevé exceptuar el aseguramiento cuando en el lugar de la detención del automóvil se encuentre otra persona que pueda hacerse cargo de su adecuado manejo, previa petición del conductor, lo que ni siquiera es una consecuencia ineludible de la infracción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEPTIMO CIRCUITO. Queja 22/2014, Adrián Soto Rosales 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larrumbe Radilla Secretario José Adam Azcorra Puc. Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 9:42 horas en el Seminario Judicial de la Federación. **Dicha autoridad responsable no tenía el más mínimo derecho de arrestar al suscrito y mucho menos al C. R A S P (toda vez que se encontraba como acompañante, y la ley no prevé que se pueda detener al acompañante, sino únicamente al conductor por cometer alguna falta administrativa y también prevé el procedimiento para dicha detención) y mucho menos arrastrar el vehículo que se encontraba estacionado.** Tan es así que de las constancias en autos del presente expediente se desprende que el suscrito no me encontraba en el supuesto que establece la jurisprudencia toda vez que indico se permite a los conductores un máximo de .040mg/1 de alcohol en la sangre, de sobrepasar este nivel, se arresta al conductor y dependiendo del grado de alcoholemia, el Juez Cívico de sanciones determina un arresto administrativo inconvertible de 20 a 36 horas y máximo aun que si un conductor infringió dichas reglas y se autorizó a los policías de tránsito para asegurar y remitir el automóvil al depósito correspondiente, este proceder no constituye una sanción adicional al infractor ni una garantía para el cumplimiento del arresto administrativo...”.

- 6.- Escrito de fecha **diez de mayo del año dos mil dieciocho**, firmado por el Ciudadano **RASP**, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...**ÚNICO.-** Se violan mis derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad toda vez que los agentes Municipal y Estatal de nombre CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA y el policía 2/do JESUS PAUL DIAZ CAAMAL, respectivamente, falsearon información para perjudicar al suscrito toda vez que estaba como acompañante del C. J J D S, al momento que sucedieron los hechos y toda vez que el suscrito no cometió acción ni omisión alguna en contra del Reglamento de Tránsito. **QUE AMERITE ARRESTO ADMINISTRATIVO,** porque si bien es cierto conducir en evidente estado de ebriedad es causa o motivo de detención no menos cierto lo que el suscrito me encontraba únicamente como acompañante del señor J J D S, mas sin embargo en uso de la fuerza y aprovechándose de su autoridad dichos agentes, falsearon información para crear una falta administrativa en contra de mi persona y del C. J J D S, y de esa manera privarnos de nuestra libertad y de un bien de manera ilegal como lo es el vehículo de la marca FORD ECORPORT COLOR GRIAS con placas YZU-51-66 como propiedad del susodicho J J D S contraviniendo lo establecido en el artículo 14 y 16 constitucional. Lo anterior se señala toda vez que el agente CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA afirma mi dicho cuando textualmente dice “LLEGA AL LUGAR EL OFICIAL JESUS PAUL DIAZ CAAMAL AL MANDO DE LA UNIDAD 6310 DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DONDE SE ENTREVISTA CON LAS PERSONAS DEL VEHICULO PROCEDIENDO A LA DETENCION DEL CONDUCTOR Y SU ACOMPAÑANTE”.

ABORDANDO LA UNIDAD Y TRASLADANDOLES A LA BASE DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD” y lo corrobora el mismo policía 2/do JESUS PAUL DIAZ CAAMAL cuando manifiesta en su parte informativo “acompañante, **R A S P** de 22 años de edad” sustentan su proceder en base a los ojos ya que el CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA señala que en base a “Visiblemente En Estado De Ebriedad”. Procedió Y EL REGLAMENTO SEÑALA LOS SUPUESTOS EN QUE LOS AGENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, PODRAN APLICAR LAS PRUEBAS DE VERIFICACION DE TASA DE ALCOHOL EN LA SANGRE Y AIRE ESPIRADO, TAL Y COMO SE PUEDEN OBSERVAR EN EL NUMERAL 327 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán: MENCIONADO LO ANTERIOR ES CLARO Y EVIDENTE QUE EL SUSCRITO NO SE ENCUENTRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ENUMERADOS POR EL PROPIO REGLAMENTO YA QUE ME ENCONTRABA COMO ACOMPAÑANTE DELSEÑOR J J D S. AL MOMENTO QUE SE SUSCITARON LOS HECHOS. QUE DIERON COMO RESULTADO UNA ILEGAL PRIVACION DE MI LIBERTAD. **Dicha autoridad responsable no tenía el más mínimo derecho de arrestar al hoy agraviado es decir C. R A S P (toda vez que me encontraba como acompañante, y la ley no prevé que se pueda detener al acompañante, sino únicamente al conductor por cometer alguna falta administrativa y también prevé el procedimiento para dicha detención).** Ahora bien es claro y evidente que los agentes fueron omisos en ese sentido, señalando únicamente el supuesto de la infracción hacia al conductor, sin previamente fundar y motivar el arresto administrativo hacia mi persona, no hay que pasar por alto que cuando los conductores de vehículos cometan alguna falta al Reglamento de Tránsito, dicho ordenamiento establece el mecanismo a utilizar por los agentes para el pago a dichas infracciones, tal y como lo establece el artículo 463 y 464 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán. Ante la omisión de la aplicación correcta de la ley, los agentes municipal y estatal violaron mis derechos de seguridad jurídica y legalidad toda vez que actuaron contrario a derecho, realizando actos y omisiones sin respetar las leyes y reglamentos de la materia, privando de manera ilegal al suscrito de mi libertad, dejando al agraviado en claro estado de indefensión, no establecer la infracción cometida por el suscrito y el tipo de sanción que le corresponde a dicha infracción por demás inventada por los mismo agente municipal y estatal, toda vez que nos encontrábamos en el interior del vehículo del señor J J D S, el cual se encontraba estacionado sobre la calle 48 salida hacia la ciudad de Valladolid, Yucatán, al momento de la detención. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, debe entenderse por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y lo segundo, las razones, motivo o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88 Bufete Industrial Construcciones S. A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos, Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero 26 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario:

*Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Breton, 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos, Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Así, el propio Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, implementa un procedimiento de actuación que debe seguir un agente cuando se comete una infracción por un conductor de un vehículo. Pues debe entenderse que el procedimiento a que deben ser sometidos quienes sean detectados conduciendo, con posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol o narcóticos, no está sujeto al libre arbitrio de los agentes que detectan tal conducta irregular, sino que debe estar regido por formalidades que tienden a preservar la adecuada defensa del particular, previo a la imposición de sanciones. En efecto de las constancias que integran el presente expediente y los informes obtenidos de las autoridades responsables, no se encuentra glosada alguna documental fehaciente con la que se demuestre que las autoridades responsables efectivamente hayan realizado al agraviado la prueba aludida, ni mucho menos que se me haya entregado algún documento con los resultados; ni mucho aunque haya cometido alguna infracción o delito alguno, circunstancias que sin duda comprueban el estado de indefensión en que se encuentra el hoy agraviado. Entonces, es posible sostener que se transgredió en perjuicio del agraviado el derecho de legalidad contenido en el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice: **Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. En tanto que carece de una adecuada y suficiente motivación necesaria para que un acto de autoridad pueda válidamente inferir en la esfera de derechos del gobernado, ya que los propios agentes es decir CMDTE ROBERTO IVAN PACHECO ARANDA y el policía 2/do. JESUS PAUL DIAZ CAAMAL, dejaron de observar lo que señala el artículo 411 y 463 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán y emitieron parte informativas con inconsistencia que dejan en claro estado de indefensión al quejoso por lo que se deberá emitir la respectiva recomendación a favor del agraviado y en su momento procesal oportuno dar vista al agente del ministerio público por la posible configuración de algún delito tal y como lo estipula el artículo 100 fracción I. de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán...”.*

- 7.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de agosto del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del **Comandante Daniel José Caamal Canché, Policía Primero, Responsable del área de Prevención Social de la Violencia y Delincuencia de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán**, quien en uso de la voz señaló: “...Comparezco con la finalidad de presentar un “CD” con videos relacionados a los hechos que dieron origen al expediente CODHEY DV 16/2018, así como a declarar en cuanto a mi participación, es el caso que *el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, en la noche, no recuerdo la hora exacta, me*

encontraba en el punto de alcoholimetría ubicado en las calles cuarenta y ocho entre sesenta y tres y sesenta y cinco de la colonia Centro de Tizimín, en compañía del oficial José Manuel Caraveo, cuando sucedieron los hechos que he plasmado en mi Parte Informativo, del cual me ratifico de todo su contenido en este momento, haciendo la aclaración que quien llevó a cabo la detención, fue el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombre JOSÉ PAUL DÍAZ CAAMAL, ya que desde el momento en que se apersona para brindar apoyo, le es encargada la situación y nosotros como elementos municipales, simplemente nos hacemos a un lado y brindamos seguridad perimetral, procediendo a la detención como ya he mencionado, el elemento de la Estatal, ignoro cuál fue el motivo por el cual se detuvo al acompañante, ya que con nosotros no se puso impertinente ni agresivo, contrario al conductor quien sí estaba impertinente, agresivo y hasta tiraba golpes, pero no pude observar si el elemento estatal fue agredido por el acompañante, lo que sí me consta es que el conductor continuó agresivo con el elemento estatal, por último quiero hacer mención de que yo fui quien habló con el Director de la Policía Municipal, Comandante Roberto Iván Pacheco Aranda, únicamente para hacerle de su conocimiento de la situación e informarle que se procedería de acuerdo al protocolo, indicándome que yo proceda a la aplicación del protocolo establecido para tal situación, lo cual fue mientras el oficial Caraveo solicitaba apoyo, desconozco a quien le solicito el apoyo, así como quién y porqué se envió a una unidad de la estatal, eso únicamente lo sabe el oficial Manuel Caraveo...”. Se anexa dicho CD a la comparecencia.

8.- Acta circunstanciada de fecha **nueve de agosto del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia del **Comandante Roberto Iván Pacheco Aranda, Director de la Policía Municipal de Valladolid, Yucatán**, quien en uso de la voz señaló: “...En el caso en particular, YO NO DÍ NINGUNA ÓRDEN DE QUE SE DETENGA A NINGUNA PERSONA, Y TAMPOCO ESTABA EN EL LUGAR, no sé porque el elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, manifiesta en su IPH, que yo le di la orden de que proceda con la detención, en la Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán, y en la S.S.P., se tienen protocolos de actuación, cada una de las instituciones maneja la propia, y el elemento de la S.S.P., debió de actuar de acuerdo a su protocolo, en el caso de los elementos municipales, el Licenciado Caamal Canché, fue quien me habló por teléfono para hacerme de mi conocimiento de la situación y me dijo que procedería a llevar a cabo el protocolo para el caso que se suscitaba, por unas personas que estaban en estado de ebriedad, para lo cual le manifesté que efectivamente, proceda de acuerdo al protocolo, es toda la participación que tuve ese día, al día siguiente, hablé con familiares de los detenidos y se les concedió salir antes, haciendo menos horas de las que deberían pasar en la cárcel municipal, además de que se les hizo un descuento en sus multas en infracciones, todo lo anterior por indicaciones más...”.

9.- Oficio número **06/MTY/2018** de fecha **diez de septiembre del año dos mil dieciocho**, signado por el Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, de mediante el cual remitió lo siguiente:

- a).- Copia simple de la ficha técnica de los Ciudadanos **J D S y R A S P**.
- b).- Copia simple del registro de detenidos.
- c).- Ficha de ingreso, salida y registro de pertenencias de los **J D S y R A S P**.
- d).- Prueba de alcoholímetro de la marca “Dräger”, realizada en la persona del Ciudadano **J J D S**, a las 22:25 hrs. de fecha 2017.12.23., que arrojó como resultado 164 mg/100 ml.
- e).- Prueba de alcoholímetro de la marca “Dräger”, realizada en la persona del Ciudadano **R A S P**, (no se aprecia la hora, sólo los minutos: 48), de fecha 2017.12.23., que arrojó como resultado 292 mg/100 ml.

10.-Escrito de fecha **ocho de octubre del año dos mil dieciocho**, presentado por el Ciudadano **J J D S**, mediante el cual presentó como prueba la resolución de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, del juicio de amparo número 1341/2017, que resolvió y firmó el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

11.-Acta circunstanciada de fecha **veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar lo siguiente: *“...hago constar haberme constituido en las confluencias de las calles cuarenta y ocho, entre sesenta y seis y sesenta y cinco, de la colonia Centro, con la finalidad de entrevistar a testigos de los hechos que dieron origen al expediente CODHEY DV 16/2018, siendo el caso que primeramente me apersoné en un predio marcado con el número [...], en donde hable en voz alta y me atendió una persona del sexo femenino de aproximadamente veinticinco años de edad, quien omitió proporcionar su nombre, con quien me identifique plenamente como personal de la CODHEY y le hice de su conocimiento del motivo de mi presencia en el lugar, a lo que me manifestó que no recuerda haber presenciado detención alguna y mucho menos que se llevaran una camioneta, desconoce de los hechos que se le mencionan, por lo que di por terminada la entrevista y me trasladé al predio marcado con el número [...] en donde luego de hablar en voz alta, nadie salió a atender mi llamado, por lo que me trasladé al predio número [...] en donde me atendió una persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años de edad, a quien le hice de su conocimiento del motivo de mi presencia y al concederle el uso de la voz refirió lo siguiente: “...en ocasiones se ha puesto un puesto de alcoholimetría o retén como también se les conoce, pero detienen a muchas personas, cada fin de semana se ponen...”, acto seguido me trasladé al predio número [...] en donde hablé en voz alta y nadie salió para atender mi llamado, el predio número [...] y [...], visiblemente se encuentran abandonados, por lo que me trasladé al predio número [...] en donde me atendió una persona del sexo femenino de aproximadamente 60 años de edad, quien no proporciona su nombre y a quien al concederle el uso de la voz refirió lo siguiente: “...la mayoría de las casas están desocupadas en ésta calle, otros son comercios que cierran cuando mucho a las diez de la noche y los pocos predios que están habitados, son como cinco o seis, a pesar de ser una calle larga, en mi caso me duermo cuando mucho a las nueve de la noche y tomo medicamento porque padezco de insomnio, sé que en ocasiones se pone un retén, pero por la hora en que se ponen, yo ya me encuentro dormida, vivo con mi esposo, pero él tiene el sueño pesado y tampoco me ha mencionado que observara alguna detención...”, acto seguido me trasladé al*

predio número [...] en donde me atendió una persona del sexo femenino de aproximadamente treinta y cinco años de edad, quien refirió que todos los fines de semana ponen un “retén” en la calle 48, siempre se llevan a alguien detenido y es muy común que las personas traten de evitar el retén y se quedan estacionados antes de llegar al retén, como la calle es larga, se estacionan lejitos, pero los policías siempre se acercan a los autos y cuando ven que están ebrios, se los llevan detenidos...”.

12.-Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **Fidencio Vázquez Palma**, Servidor Público de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“...el día veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las 22:00 horas, encontrándome en mi servicio de celador en la Dirección de Protección y Vialidad, me fueron presentados por dos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quien uno de ellos, recuerdo con el nombre de Paul Díaz, quienes me hicieron entrega de dos personas del sexo masculino, de nombres J J D S y R A S P, señalando que el motivo de la detención de estas personas fueron por conducir en estado de ebriedad, el señor J J Se y su acompañante el Señor R A, por entorpecer la labor policial, el conductor se encontraba alterado y visiblemente pude percatarme que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que procedí a recepcionar sus pertenencias y seguidamente le di aviso al doctor Roger Fernández para que les realizara la valoración médica, en donde el señor J J S se negó a expirar el alcoholímetro, mientras que el señor R A S lo realizó, ambos dieron positivo a la prueba, se negaron a firmar el documento de la lectura de sus derechos y seguidamente fueron ingresados a las celdas. Así también, en el certificado médico expedido por el doctor no se hizo mención de si estas personas presentaban lesiones, así como por el tiempo que ha transcurrido no recuerdo si los detenidos se encontraban lesionados, es todo en cuanto tengo que manifestar de mi participación...”.*

13.-Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **José Manuel Caraveo Méndez**, Servidor Público de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: *“...no recuerdo la fecha y la hora en que sucedieron los hechos del expediente CODHEY DV 16/2018, pero me encontraba en el punto de alcoholimetría que se había instalado en las calles cuarenta y ocho entre sesenta y tres y sesenta y cinco, de la colonia Centro, de Tizimín, Yucatán, en compañía del Licenciado Daniel, responsable de alcoholimetría, es el caso que el vehículo del ahora quejoso, una camioneta tipo Ford, se estacionó alrededor de 10 a 15 metros antes de llegar al punto de alcoholimetría, por lo cual nos acercamos al vehículo para preguntarle el motivo de que no llegara a nuestra ubicación, ya que parecía que quería evitar el control y al momento de acercarnos note que a simple vista el conductor del vehículo se veía alcoholizado, por lo que se le aplicó la primera prueba de alcoholímetro a ambos y este sale positivo, por lo que debidamente le invitamos a bajar del vehículo para aplicarle la segunda prueba de alcoholímetro, en ese momento ambos pasajeros del vehículo se identifican como Agentes de la Secretaria de Seguridad Pública Estatal, por lo cual el licenciado Daniel pide instrucciones en nuestra base, y momentos después*

llega una unidad de la Policía Estatal, no recuerdo el número de camioneta y se les informa de la situación e indican que ellos se harían cargo de la situación, por lo que nos apartamos del lugar, sin alejarnos mucho, permitiendo que los elementos estatales procedan con la detención de las personas que se encontraba en el vehículo, cabe señalar que no pude notar si forcejearon al momento de ser detenidos, en el caso de la mujer de la que se escucha su voz en la video grabación presentada por el Licenciado Daniel, en un CD, es de una elemento femenino de la policía Municipal de Tizimín, de la que sólo conozco con el nombre de Teresa...”.

14.-Acta circunstanciada de fecha **veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **Porfirio Cauch Cen**, Servidor Público de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, quien en uso de la voz señaló: “...*Que el día de los hechos se encontraba a bordo de la patrulla con número económico 1451, dando rondín de vigilancia y ese día me encontraba, como segundo responsable, y por medio de la central de radio se pidió apoyo en el puesto de alcoholimetría, el cual respondí que yo acudiría porque me encontraba cerca del lugar de los hechos, junto con mi compañero Cesar Daniel Tun Tun, por lo que inmediatamente acudimos al lugar, al llegar me entrevistó con el responsable del puesto de Alcoholimetría de nombre Manuel Caraveo y me da la orden de abordar una camioneta ecosport, para llevarla a la base del Cuartel Morelos para su resguardo, por lo que inmediatamente realice lo indicado y al llegar a la base entregue dicho vehículo para su registro, fue toda mi participación en los que se investigan...”.*”

15.-Acta circunstanciada de fecha **uno de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **Jesús Paul Díaz Caamal**, Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz señaló: “...*Que el día de los hechos no recuerda la fecha y mes, pero que fue aproximadamente como a la 9:30 o 10:00 de la noche nos solicitan apoyo por medio de la radio matra, el municipio de Tizimín, el cual nos indican que nos traslademos al puesto de control de alcoholimetría salida a Valladolid, lo cual acudimos en la unidad 6310, junto con mis compañeros Cruz Islas, Javier Canché Miranda y Augusto Quiroz Rodríguez, al llegar al lugar indicado nos percatamos que estaban elementos de la policía municipal, del cual como Responsable de la unidad del vehículo, descendí de la unidad y me acerqué a un vehículo de color gris de la marca Ford, Ecosport, el cual se encontraban dos personas de sexo masculino en el interior de dicho vehículo, lo cuales se negaban a soplar la prueba de alcoholimetría en el puesto control, lo cual se identificaban como policías estatales del gobierno del Estado de Yucatán, al querer hablar dialogar con ellos sólo charoleaban con una tarjeta que no se distinguía y alegaban ser elementos estatales, ya que sólo encontraba entre abierta las ventas del vehículo, seguía insistiendo y realizó un llamada donde decía que estaba hablando en aquel entonces con el Presidente Municipal de Mérida, Mauricio Vila, el cual en ningún momento se lo dimos, se le pidió amablemente que desciendan de su vehículo y accedieron, al ver que se encontraban varios elementos se opuso al aseguramiento, ya que a simple vista tenía se vio que había bebido alcohol, junto con su otro compañero,*”

que él no se desistió al tal detención como el conductor e inmediatamente lo abordamos a la unidad y durante el trayecto el conductor nos amenazó diciendo que no saben con quien se metieron, soy un persona influyente en el gobierno, y que playa del Carmen no permiten que ningún haga esto, porque amanece decapitado, al llegar a la base del Cuartel Morelos, insistía con sus amenazas, y se negó rotundamente igual en dicho cuartel para su prueba de alcoholimetría, al entregar sus pertenencias se vio que la tarjeta con que aseguran ser elementos estatales (charola), se verifico que era un Licenciado y el otro un empleado de un rancho. A pregunta expresa se le realizó una pregunta **¿CÚAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE SU ACOMPAÑANTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO? Por negarse a la inspección...**”.

16.-Acta circunstanciada de fecha **uno de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **Gilberto Cruz Islas**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz señaló: “...Que el día de los hechos no recuerda la fecha y mes, pero que ese día me encontraba laborando como chofer de la unidad 6310, nos solicitan apoyo por medio de la radio, el municipio de Tizimín, el cual nos indican que nos traslademos al puesto de control de alcoholimetría salida a Valladolid, lo cual acudimos junto con mis compañeros Javier Canché Miranda, Augusto Quiroz Rodríguez, y Paul Díaz, el responsable de la unidad Paul Díaz, Quiroz y Canché fueron los que descendieron de la unidad, para auxiliar a lo solicitado, posteriormente realizaron la detención y abordaron a dos personas de sexo masculino y posterior se le trasladó al Cuartel Morelos de Tizimín...”.

17.-Acta circunstanciada de fecha **uno de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada al Ciudadano **Javier Canché Miranda**, Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien en uso de la voz señaló: “...Que el día de los hechos no recuerda la fecha y mes, pero que fue en la noche, cuando dábamos nuestro rondín de vigilancia y por medio de la radio nos solicitan apoyo, por el municipio de Tizimín, el cual nos indican que nos traslademos al puesto de control de alcoholimetría, lo cual acudimos en la unidad 6310, junto con mis compañeros Paul Díaz Caamal, Cruz Islas, y Augusto Quiroz Rodríguez, al llegar al lugar indicado, descendimos de la unidad, ya que mi función es brindar seguridad a mis compañeros, el responsable Paúl Díaz, fue el que se entrevistó con dos personas de sexo masculino, en el interior de dicho vehículo, lo cuales se negaban a soplar la prueba de alcoholimetría en el puesto control, lo cual se identificaban como policías estatales del gobierno del estado de Yucatán, y enseñaban una identificación, se le pidió al conductor amablemente que descendan de su vehículo y accedieron, al ver que se encontraban varios elementos se puso impertinente el conductor y opuso al aseguramiento, junto con su otro compañero quien se encontraba igual que el conductor bajo los influjos del alcohol pero su copiloto colaboró, e inmediatamente lo abordamos a la unidad y durante el trayecto, el conductor nos amenazó diciendo que no saben con quien se metieron, soy un persona influyente del gobierno, nos insultaba y nos decía que nos íbamos a quedar sin trabajo, al llegar a la base del Cuartel Morelos, los ponemos a disposición de la policía municipal haciéndose

*cargo, para los trámites administrativos el responsable de la unidad...”. A pregunta expresa se le realizó una pregunta **¿CÚAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE SU ACOMPAÑANTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO?** Por negarse a la inspección...”.*

18.-Oficio número **SSP/DJ/08653/2019** de fecha **once de marzo del año dos mil diecinueve**, suscrito por el **Director de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, mediante el cual remitió copia certificada del oficio sin número de fecha uno de marzo del año dos mil diecinueve, signado por el Responsable del grupo dorados, Ofi. José Matilde Vicente Tzuc Tzec, en la que informó que: *“...el policía tercero Augusto Alejandro Quiroz Gutiérrez, mismo que se encuentra incapacitado desde el día 12 de Febrero del 2018, por tiempo indefinido, en su domicilio encontrándose en terapias de su codo derecho, en donde sufrió trauma directo (fisura en el antebrazo y codo derecho) imposibilitado su asistencia en dicha entrevista, por lo que se le informa sobre la justificación para los fines que corresponda...”.*

19.-Acta circunstanciada de fecha **quince de abril del año dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la entrevista realizada a la **Policía Tercero de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tizimín, Yucatán, C. María Teresa Lozano Perera**, quien en uso de la voz señaló: *“...no recuerdo la fecha ni hora exacta, me encontraba en un retén, donde se aplicaba la prueba del alcoholímetro, no recuerdo el número de la calle, pero se encontraba unos metros de una ferrotlapalería de nombre “Boxito”, encontrándome en mis labores, cuando me percaté de un vehículo que se estacionó a unos metros antes de llegar al punto del retén, por lo que el comandante Daniel Caamal, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tizimín, y el Comandante José Manuel Carabeo Méndez, quienes se encontraban en el retén, se dirigieron hacia el vehículo, y después de unos minutos, el comandante Daniel Caamal me indica que acuda hacia el vehículo para aplicar la prueba del alcoholímetro al conductor, donde al llegar, a simple vista me percaté que el conductor y su acompañante se encontraban alcoholizados, además que el comportamiento del conductor era grosera y prepotente, me acerqué, di las buenas noches, y le comenté al conductor que le aplicaría la primera prueba del alcoholímetro, pero el conductor se negó, se puso impertinente, por lo que le preguntaba que me proporcionara su nombre, pero no accedía, fue que en un momento pude aplicarle, y el resultado fue positivo, de ahí, el comandante Daniel Caamal me ordenó que regrese al retén para continuar con mi labor y ellos se hicieron cargo, por lo que me trasladé al punto del retén y al llegar me dispuse a continuar con mi labor y solamente pude observar que después de unos treinta minutos, ya se estaban retirando el vehículo, no pude ver si al conductor lo abordaron a alguna unidad, ni quien realizó la detención, solo vi cruzar la unidad de los estales, es todo en cuanto tengo conocimiento, toda vez que me encontraba atendiendo a otras personas...”.*

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tizimín** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Yucatán**, de la manera en que se especificará a continuación.

En primer lugar, se dice que los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado** vulneraron el **Derecho Humano a la Libertad Personal** de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, al configurarse las modalidades de **Detención Arbitraria** respecto del primero de los nombrados y **Detención Ilegal**, respecto del segundo, en virtud de que el día veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, alrededor de las veintiún horas con cincuenta minutos, elementos de la **Policía Municipal de Tizimín** se encontraban apostados en un puesto de control de alcoholímetro, sobre las calles cuarenta y ocho por sesenta y tres y sesenta y cinco de la Colonia Santa Cruz, de esa misma Localidad, cuando observaron que el vehículo de color gris, de la marca Ford, con placas de circulación [...], conducido por el Ciudadano **J J D S**, se estacionó metros antes, evadiendo dicho puesto de control, por lo que al abordarlos y negarse el conductor a realizarse la prueba de alcoholímetro, es que se solicita el apoyo de elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, quienes ante la reiterada negativa del solicitado de que se le aplique la prueba, proceden a detenerlo, sin embargo, a pesar de que legalmente podían proceder con dicha detención, la misma se tornó **arbitraria**, en virtud de que la Autoridad Responsable (**SSP**) no dio una explicación razonable del por qué el inconforme **D S** presentaba lesiones al momento de ser presentado en la **Dirección de Protección y Vialidad de Tizimín, Yucatán**, configurándose de igual modo, una vulneración al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones**, por un **uso excesivo de la fuerza**.

En relación con el Ciudadano **R A S P**, no existió ni un solo motivo para proceder con su detención, ya que el mismo venía como copiloto en el vehículo de color gris, de la marca Ford, con placas de circulación [...], por lo que la misma se tornó **ilegal**, al no existir flagrancia, caso urgente, mandamiento escrito de autoridad competente o al haber quebrantado algún reglamento gubernativo o de policía.

El **Derecho a la Libertad Personal** se define como el derecho de todo ser humano que le garantiza la posibilidad de llevar a cabo acciones o actos a favor de su desarrollo y bienestar, sin transgredir el derecho de los demás y sólo con los límites que la ley marca sin coacción ni subordinación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el caso **Gangaram Panday vs Suriname**, la diferencia entre **detenciones ilegales y arbitrarias**, expresando que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones o requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la

norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dicha norma, son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Así pues, la **Detención Ilegal** se define como *“la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, o en caso de flagrancia”*.

Por **Detención Arbitraria** debe entenderse *“la prerrogativa de todo ser humano, a no ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.

Este derecho se encuentra protegido en:

Los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

“Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Los numerales 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Los preceptos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que estipula:

I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que señalan:

7.1.- *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*

7.2.- *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

7.3.- *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, al indicar:

1.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

2.- *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesis, las **lesiones** se definen como: *“cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.*

Estos derechos se encuentran protegido en: **El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- *“...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona”.*

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Resultan de sumo interés los **numerales 4, 5, 6, 9 y 22 de los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”**, de las Naciones Unidas, al señalar:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- a)** Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b)** Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c)** Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d)** Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas”.

“6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22”.

“9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”.

“22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial”.

En otro orden de ideas, se tuvo por acreditada la vulneración al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en agravio de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, por parte de **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán**, por lo siguiente:

- a).- Por no llevar a cabo de manera correcta, la prueba de detección por intoxicación por alcohol, en la persona del Ciudadano **J J D S**, de conformidad a lo establecido en los artículos **329 y 330 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**.
- b).- Por la falta de motivación y fundamentación legal en la sanción impuesta a los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, tal y como lo exigen los artículos **443, 448, 449, 463 y 464 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**.
- c).- Por el parte informativo rendido de fecha **veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete**, elaborado por el Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, José Daniel Caamal Canché, en la cual se asentaron hechos ajenos a la realidad histórica, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en su agravio además de que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración de justicia se realicen con apego a lo

establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, la omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Lo anterior se fundamenta en los siguientes artículos:

En el primer párrafo del **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su *persona*, familia, domicilio, papeles o posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

Fundamentación Jurisprudencial:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan

competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.⁴

Asimismo, los artículos **329, 330, 443, 448, 449, 463 y 464** del **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que a la letra señalan:

“Artículo 329. Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán por los agentes y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control”.

“Artículo 330. En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán. Si el resultado de la prueba de orina practicada fuera positivo y la tasa de alcohol superior a 110 miligramos sobre decilitro, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva y, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables”.

“Artículo 443. Los conductores que cometan alguna infracción a las normas de tránsito y vialidad, serán sancionados en los casos, forma y medida que señale la Ley y este Reglamento y otras disposiciones legales y normativas aplicables. Cuando por motivo de un hecho o accidente de tránsito, el Agente observe indicios o evidencias de que pudiere existir un ilícito previsto en la ley como delito, el conductor será puesto a disposición de la autoridad competente, para que ésta resuelva conforme a derecho, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por las infracciones administrativas”.

“Artículo 448. En los términos de la Ley y este Reglamento, las personas que contravengan las disposiciones de Tránsito y Vialidad, serán acreedoras a las sanciones de: I. Amonestación o apercibimiento; II. Multa; III. Arresto hasta por 36 horas; IV. Suspensión de licencia o permiso de conducir; V. Revocación de licencia o permiso de conducir, y VI. Retención de vehículos”.

“Artículo 449. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la ley, deberá atenderse a los siguientes parámetros: I. La clasificación de la infracción; II. La reiteración (sic) la infracción; III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar

⁴ Octava época, Reg. 216534, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, abril de 1993, Materia (s): Administrativa, Tesis VI.2.J/248 página 43.

donde se cometa la infracción; IV. El peligro creado para consigo y para los demás Usuarios de la Vía Pública, y V. La condición económica del infractor”.

“Artículo 463. Las sanciones por infracciones a la Ley y este Reglamento, serán impuestas por el Agente que tenga conocimiento de las conductas infractoras, y se harán constar por cuadruplicado en las boletas autorizadas por la Secretaría, las cuales deberán contener: I. Fundamento Jurídico: a) Artículo que prevé la infracción cometida a la Ley o a este Reglamento, y b) Artículos que establecen la sanción impuesta por las violaciones de la Ley o este Reglamento. II. Motivación: a) Día, hora, lugar, y breve descripción de la conducta infractora; b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que éste no se encuentre presente o no los proporcione; c) Placas de circulación o, en su caso, número de permiso para circular; d) Número y tipo (sic) permiso o licencia de conducir o, en su caso, del permiso para aprender a conducir, y e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del Agente que impuso la sanción. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un mismo Conductor, el Agente las asentará en la boleta respectiva, precisando la sanción que corresponda a cada una de ellas”.

“Artículo 464. El original de la boleta de infracción se le entregará al infractor, documento que le servirá para pagar el importe de la multa correspondiente o, en su caso, para interponer el recurso de revisión, en los términos de este Reglamento. De las otras copias de la boleta de infracción, dos se remitirán a la Secretaría de Hacienda del Estado y una para la Secretaría.” (sic)

Los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.

“Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo

importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

La **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que indica:

“Artículo 132.- *El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] XIV.- Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

De igual manera, se vulneró el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, por parte de los Servidores Públicos de la **Policía Municipal de Tizimín** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Yucatán**, al no poder acreditar que les hicieron de su conocimiento el derecho que tenían de informar a alguien sobre sus detenciones, configurándose con esta omisión la modalidad de **Incomunicación**.

La **Incomunicación** se define como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Para el caso que nos ocupa, estos preceptos se encuentran protegidos en los siguientes artículos:

Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la época de los hechos, que dispone: “... *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.*

[...] B. De los derechos de toda persona imputada:

I.[...]

II.- *A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación**, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.*

En el Principio número 19 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión que a la letra señala: “...*Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho...*”.

El artículo **152 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en su **fracción I**, que a la letra señala:

“Artículo 152. *Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia:*

I. El derecho a informar a alguien de su detención”.

Finalmente se dice que existió violación al **Derecho a la Protección de la Salud**, en agravio de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, por parte de los Servidores Públicos **de la Policía Municipal de Tizimín**, en virtud de que mientras estuvieron a disposición de esa Autoridad Municipal, no les fue practicado un examen médico que certifique su estado de salud, para conocer el estado físico en que eran entregados por los elementos aprehensores a la cárcel pública y además, para tener conocimiento de que si alguno de ellos tenía algún padecimiento y así, poder afrontarlo mientras permanecían en ese sitio.

El **Derecho a la Protección de la Salud**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accedido a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.

Este derecho se encuentra protegido por el **cuarto párrafo del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 4.- *[...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que disponga la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.*

El precepto **25.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, al establecer:

“Artículo 25 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El Artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al indicar:

“Artículo XI.- Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondiente al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El numeral 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que dispone:

12.1.- “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

El numeral 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al preceptuar:

10.1.- “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

El Artículo 9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, que refiere:

“Artículo 9.- Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica”.

El Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que indica:

“Principio 24.- Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso al lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esta atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY D.V. 16/2018**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de Tizimín, ambos del Estado de Yucatán**, tal y como se abordará a continuación.

a).- Respecto a la vulneración al Derecho Humano a la Libertad Personal de los Ciudadanos **J J D S** (Detención Arbitraria, relacionada con la vulneración al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en su modalidad de lesiones, por un uso excesivo de la fuerza) y **R A S P** (Detención ilegal), por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

En este contexto, el Ciudadano **J J D S** manifestó al momento de interponer su queja que: *“...Quiero interponer una queja en contra de los Elementos de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, toda vez que el día sábado veintitrés de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 09:15 horas de la noche, me encontraba estacionado en mi vehículo en compañía de mi concuño R S P, esperando al hermano de R, cuando de repente una unidad de la policía estatal se acercó hacia donde nos encontrábamos, descendieron de cuatro a seis elementos y vinieron hacia nosotros, me preguntaron qué hacía estacionado en ese lugar, yo le respondí que esperando a un amigo, no me creyeron, me preguntaron si había bebido alcohol, yo les respondía que sí, una cervezas ya que veníamos del rancho, me pidieron que bajara del vehículo, que porque iban a realizar una revisión, les pregunté el motivo o razón, si traían alguna orden, ya que no estaba cometiendo ninguna falta, simplemente me encontraba estacionado esperando a un amigo, al escuchar esto los elementos se enojaron, me dijeron que le quitara el seguro a la camioneta, lo cual realizase, y en ese momento los elementos aprovecharon y a la fuerza comenzaron a jalarme del pantalón y de la camisa para bajarme del vehículo, me quitaron el cinturón de seguridad que traía puesto y a la fuerza me jalaron, ocasionando que mi pantalón y camisa se rompiera, una vez fuera del vehículo, me tiraron al suelo, quedando boca abajo, me colocaron los ganchos de seguridad, y un elemento de complexión robusta me piso el lado izquierdo del estómago, después me subieron a la unidad, así también, a R lo bajaron a la fuerza de la camioneta y lo subieron a la unidad, nos trasladaron a la dirección de policía de Tizimín...”*

Mediante escrito de fecha **diez de mayo del año dos mil dieciocho**, el inconforme **D S** refirió que: *“...El Servidor Público, comandante Roberto Iván Pacheco Aranda, Director de Protección y Vialidad, al rendir su informe, falsea la verdad histórica de los hechos, tan es así que el suscrito me estacioné para esperar al hermano de C. R A S P, es decir al C. A. S. P., toda vez que como manifestó el suscrito en la queja inicial veníamos del rancho de atender animales (ganados). Es decir, del poblado de Santa Clara Dzibalku, municipio de*

Tizimín, fue entonces que no pusimos de acuerdo con el C. A. S. P. que lo esperaríamos sobre la calle 48 salida a la Ciudad de Valladolid toda vez que nos trasladaríamos a dicha ciudad, **tan es falso lo que menciona dicha autoridad que el suscrito y el C. R A S P, nos estacionamos alrededor de las 21:15 horas del día 23 de diciembre del 2017, y fue que aproximadamente 15 a 20 minutos después, nos aborda por la parte trasera de mi vehículo un policía municipal que vestía camisa blanca, con pantalón negro, sin identificarse, se asoma a la ventanilla del copiloto, es decir del lado donde se encontraba el ciudadano R A S P, y preguntó ¿Qué hacíamos en el interior del vehículo? al cual le comentó el C. R A S P, que esperábamos a su hermano y sin decir nada más se retiró del lugar.** Seguidamente aproximadamente transcurridos 5 minutos, se acerca un agente municipal por la parte del frente de mi vehículo y se dirige hacia el hoy agraviado, y de igual manera me pregunta ¿Qué hacíamos en el interior del vehículo? a lo que el suscrito le contesté que esperábamos a un amigo, y **tan es falso el supuesto operativo de alcoholímetro que manifiesta en su informe, toda vez que en ningún momento lo atravesamos y mucho menos se veía a distancia,** como manifiesta en su informe dicho agente, (no se encontraba a unos metros)...”.

Al respecto, la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tizimín, Yucatán**, mediante el Parte Informativo elaborado por el Policía Primero **José Daniel Caamal Canché**, señaló que: “...el día sábado 23 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente 21:50 encontrándome en función de responsable del operativo de alcoholímetro instalado en la calle 48 por 63 y 65, cuando un vehículo de la marca Ford con número de serie [...] placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y de color gris, realiza maniobras para estacionarse haciéndolo de manera incorrecta, por lo que minutos después se estaciona correcto de lado derecho de la vía de circulación a unos metros de donde los oficiales se encuentra aplicando la prueba de detención de alcohol, por lo que procedo acercarme al vehículo para entrevistar al conductor, proporcionándole mis datos generales, observado que se trataba de dos personas del sexo masculino visiblemente en estado de ebriedad...”.

Al momento que personal de este Organismo entrevistó al elemento **José Daniel Caamal Canché**, éste ratificó en todos sus términos el aludido Parte Informativo y por lo que respecta de los elementos Municipales **José Manuel Caraveo Méndez y María Teresa Lozano Perera**, éstos refirieron lo siguiente en su parte relevante:

Caraveo Méndez: “...me encontraba en el punto de alcoholimetría que se había instalado en las calles cuarenta y ocho entre sesenta y tres y sesenta y cinco, de la colonia Centro, de Tizimín, Yucatán, en compañía del Licenciado Daniel, responsable de alcoholimetría, es el caso que el vehículo del ahora quejoso, **una camioneta tipo Ford, se estacionó alrededor de 10 a 15 metros antes de llegar al punto de alcoholimetría, por lo cual nos acercamos al vehículo para preguntarle el motivo de que no llegara a nuestra ubicación, ya que parecía que quería evitar el control** y al momento de acercarnos note que a simple vista el conductor del vehículo se veía alcoholizado...”.

Lozano Perera: “...no recuerdo la fecha ni hora exacta, me encontraba en un retén, donde se aplicaba la prueba del alcoholímetro, no recuerdo el número de la calle, pero se

encontraba unos metros de una ferrotlapalería de nombre “Boxito”, encontrándome en mis labores, cuando **me percaté de un vehículo que se estacionó a unos metros antes de llegar al punto del retén,** por lo que el comandante Daniel Caamal, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tizimín, y el Comandante José Manuel Caraveo Méndez, quienes se encontraban en el retén, se dirigieron hacia el vehículo, y después de unos minutos, el comandante Daniel Caamal me indica que acuda hacia el vehículo para aplicar la prueba del alcoholímetro al conductor, donde al llegar, a simple vista me percaté que el conductor y su acompañante se encontraban alcoholizados...”.

De la simple lectura a la primera parte de la queja interpuesta por el ciudadano **J J D S**, se tiene que uno de sus argumentos para no someterse a la prueba de alcoholímetro, era que al momento de ser abordado por los elementos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, el vehículo en la que se encontraba a bordo, estaba totalmente estacionado, por lo tanto, al no estar en movimiento no infringía ninguna norma penal ni administrativa.

Sentado lo anterior, este Organismo considera que sí existió motivo suficiente para que los Servidores Públicos Municipales estén habilitados en practicar la prueba de alcoholímetro en la persona de **J J D S**, ya que del análisis efectuado al contenido del parte informativo relacionado con los hechos, se observó que **“un vehículo de la marca Ford con número de serie [...] placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y de color gris, realiza maniobras para estacionarse haciéndolo de manera incorrecta, por lo que minutos después se estaciona correcto de lado derecho de la vía de circulación a unos metros de donde los oficiales se encuentra aplicando la prueba de detención de alcohol...”**, siendo corroborado lo anterior, por los elementos municipales de nombres **José Daniel Caamal Canché, José Manuel Caraveo Méndez y María Teresa Lozano Perera**.

Por el contrario, el dicho del quejoso no quedó comprobado, ya que en su narrativa señaló que el motivo por el cual se encontraba estacionado en su vehículo de la marca Ford con número de serie [...] placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, con el Ciudadano **R A S P**, era porque estaban esperando al hermano de éste, el Ciudadano **A. S. P.**, sin embargo, en el presente expediente de queja no obra el testimonio de dicha persona que corrobore la versión del inconforme, y si bien este Organismo tiene la facultad de realizar las investigaciones que considere pertinentes para una mejor resolución del caso en concreto, también lo es que nunca se tuvo datos suficientes para poder ubicarlo y así poder entrevistarle, por lo que en este aspecto se llega a la determinación de tener por comprobado la versión de la Autoridad Municipal.

Dicho lo anterior, se tiene que al observar que el inconforme y su acompañante se estacionan antes de cruzar el retén, los elementos de la Policía Municipal de Tizimín lo abordan y tratan de aplicarle la prueba de alcoholímetro al Ciudadano **J J D S**, sin embargo, éste se niega de manera reiterada a la aplicación de dicha prueba, por lo que la Autoridad Municipal solicitó el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que se haga cargo de situación.

Lo anterior, se comprobó con el CD presentado por el elemento de la Policía Municipal de Tizimín, C. **Daniel José Caamal Canché**, de cuyo contenido se aprecia que tiene dos archivos, uno con duración de un minuto con catorce segundos y el otro de tres minutos con once segundos, en las cuales se pudieron observar a los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, en el interior de un vehículo estacionado, siendo que el primero de los nombrados era conminado a realizarse la prueba de alcoholímetro, sin poder lograr que la realice.

Asimismo se comprueba con el Informe Policial Homologado de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, elaborado por el Policía Segundo Jesús Paul Díaz Caamal, que en su primera parte señala lo siguiente: *“...Por este conducto me permito informar a usted que siendo las 22:25 horas, estando a bordo de la unidad 6310 dorado 4 en operativo de vigilancia sobre las calles 50 x 51 del Municipio de Tizimín Yuc, por indicaciones de la base de radio Tucán, **nos trasladamos sobre las calle 48 x 63 y 65 de la colonia Santa Cruz del mismo Municipio en apoyo a la Policía Municipal Coordinada, lugar donde se encuentra instalado un puesto de control vehicular...**”*

Hasta este momento, la función de los elementos de la Policía Municipal y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se encontraba dentro del marco legal e inclusive actuando de conformidad al **primer párrafo del artículo 326, la fracción IV del artículo 327 y el artículo 329 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, las cuales señalan:

*“**Artículo 326.** Todos los conductores estarán obligados acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol y de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas”.*

*“**Artículo 327.** Los agentes, en el ejercicio de sus funciones, podrán aplicar las pruebas de verificación de tasa de alcohol en la sangre y aire espirado, así como del consumo de drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas a: [...] **IV.** Los conductores que sean requeridos al efecto por la Secretaría o sus agentes, con motivo de los programas de control preventivo de consumo de alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otras sustancias análogas”.*

*“**Artículo 329.** Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán por los agentes y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control”.*

Resulta relevante el catálogo de sanciones prevista en el propio **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, misma que regula el **artículo 326** ya citado y que en el rubro de infracción señala: *“...**No acceder a la aplicación de pruebas de***

detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otros análogos..”, señalando que la sanción es multa de 90 a 100 unidades de medida y actualización, retención del vehículo y **arresto administrativo hasta por 36 horas**.

Así pues, los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, que ya se habían encargado de la situación, estaban habilitados legalmente a realizar la detención del Ciudadano **J J D S**, sin embargo, **la misma se tornó de arbitraria**, en virtud de que los gendarmes no pudieron dar una explicación razonable sobre las lesiones que presentaba el agraviado, al momento de ser presentado en la cárcel pública de la Localidad de Tizimín, Yucatán.

Lo anterior se encuentra sustentado en criterios de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos **que aún calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo** por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.⁵

Igualmente en el caso **Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs Ecuador** en sentencia de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil siete, en su párrafo 93, se concretó la jurisprudencia de la Corte en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención. Se estipuló la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención; **la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad**, y determinó que: En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: **I)** que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia; **II)** que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; **III)** que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y **IV)** que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención”.

⁵ **Caso Gangaram Panday Vs. Suriname**. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47.

Lo anterior, se sustenta en primer lugar con las manifestaciones del Ciudadano **J J D S**, realizadas ante personal de este Organismo, señalando que: “...*me dijeron que le quitara el seguro a la camioneta, lo cual realizase, y en ese momento los elementos aprovecharon y a la fuerza comenzaron a jalarme del pantalón y de la camisa para bajarme del vehículo, me quitaron el cinturón de seguridad que traía puesto y a la fuerza me jalaron, ocasionando que mi pantalón y camisa se rompiera, una vez fuera del vehículo, me tiraron al suelo, quedando boca abajo, me colocaron los ganchos de seguridad, y un elemento de compleción robusta me piso el lado izquierdo del estómago*, después me subieron a la unidad, así también, a R lo bajaron a la fuerza de la camioneta y lo subieron a la unidad, nos trasladaron a la dirección de policía de Tizimín...”. En esa misma acta se levantó una constancia de lesiones, las cuales se detallan de la siguiente manera: “...*Hematoma, brazo izquierdo, laceración brazo derecho cerca del codo, hematoma estómago del lado izquierdo cerca de la cadera, laceración parte superior de la espalda del lado izquierdo, laceración hombro derecho, hematoma brazo derecho, manifiesta dolor en la parte de la espalda...*”.

Relevante resulta de igual manera, la narrativa del Ciudadano **R A S P**, quien al momento de interponer queja en su agravio, señaló: “...*de la misma manera fue bajado del vehículo J J, pero por cuatro elementos quienes lo jalaron de la ropa que traía puesta, provocando que se le rompiera, de forma violenta lo sacaron, lo aventaron al suelo, lo pisaron por un elemento de compleción robusta y lo voltearon después para colocarle los ganchos de seguridad*, ocasionándole lesiones en el cuerpo...”.

Asimismo, la ficha técnica del Ciudadano **J J D S**, elaborada el día veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, en la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tizimín, Yucatán**, de las que se desprenden cuatro fotografías del inconforme, de frente, perfil izquierdo, perfil derecho y cuerpo completo, en las que se puede observar que la parte izquierda de su playera de color rojo estaba rasgada.

Al respecto, este Organismo Autónomo Estatal reitera que no se opone a las diversas acciones que las Autoridades lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos, circunstancia que no los exime del respecto a los derechos humanos, situación que en el caso concreto no sucedió.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana”, párrafo 89, ha considerado “en todo caso de uso de fuerza [por parte de agentes estatales] que haya producido (...) lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”.

No resulta inadvertido que en el Informe Policial Homologado de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, elaborado por el **Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública Jesús Paul Díaz Caamal**, se mencionó que: “...en el forcejeo uno de los detenidos se le rompió su playera color rojo...”, sin embargo, dicha afirmación no justifica de manera alguna la razón por la cual, el Ciudadano **J J D S** presentaba diversas lesiones en el cuerpo, y traía rota su vestimenta, ya que no hace una narrativa exacta, en la que describa el procedimiento utilizado para llevar a cabo la detención y así dar una explicación razonable en relación a los agravios hechos valer por el inconforme.

Relacionado con lo anterior, en la **Recomendación General número 12**, emitida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, señala que: “...sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley [...] existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la **legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad**”.

La **Legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas”. Este Principio fundamental consiste esencialmente en decir quién debe hacerlo y cómo debe hacerlo, pues es regla de competencia y regla de control.

La **congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

La **oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo

La **proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto”.

En el presente asunto, sólo se cumplió con los principios de **Legalidad** y **Oportunidad**, no así con la **Congruencia** y la de **Proporcionalidad**, lo anterior, en virtud de que como ya ha sido abordado con anterioridad, los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tenían los elementos contenidos en la ley para poder detener al Ciudadano **J J D S**, por negarse a realizarse la prueba de alcoholímetro (**legalidad**) y ante tal negativa, actuaron en consecuencia, procediendo a detener al infractor (**oportunidad**), sin embargo, los principios de **congruencia** y **proporcionalidad** no se cumplieron en virtud de que en la detención del inconforme participaron, cuatro elementos de esa Secretaría de nombres **Jesús Paul Díaz Caamal, Gilberto Cruz Islas, Augusto Alejandro Quiroz Gutiérrez (o) Augusto Alejandro Quirós Gutiérrez y Javier Canché Miranda**, personal capacitado para enfrentar este tipo de situaciones, en las que un ciudadano no colabore con la propia autoridad, resultando determinante el hecho de que en el Informe Policial Homologado no se describiera a detalle la manera en que se realizó la detención del

Ciudadano **D S**, y por ende, justifique las lesiones que presentó al momento de ser ingresado en la cárcel pública de la Localidad de Tizimín, Yucatán.

La falta de explicación detallada en la detención por parte de los uniformados, hacen determinar la existencia de **uso excesivo de la fuerza** en contra del inconforme **J J D S**, siendo que el procedimiento del uso de la fuerza, está graduado de la siguiente forma, según el **artículo 6 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, que si bien no es aplicable al caso concreto por ser los hechos anteriores a la promulgación de la Ley, si resulta **claramente Orientador** para prevenir casos posteriores en las que se vean involucrados Autoridad-Ciudadanía. Dicho artículo señala lo siguiente:

“Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

*I. **Persuasión:** cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;*

*II. **Restricción de desplazamiento:** determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;*

*III. **Sujeción:** utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;*

*IV. **Inmovilización:** utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;*

*V. **Incapacitación:** utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;*

*VI. **Lesión grave:** utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor, y*

*VII. **Muerte:** utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor”.*

En conclusión, al acreditarse la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones**, por un **uso excesivo de la fuerza**, en agravio del Ciudadano **J J D S**, la detención por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se convirtió en **arbitraria**, afectando el **Derecho a la Libertad Personal** del inconforme.

En otro orden de ideas, respecto a la detención del Ciudadano **R A S P**, éste manifestó al momento de interponer su queja que: *“...el día sábado veintitrés de diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 9:15 horas de la noche, me encontraba acompañando a J J dentro de su vehículo, en espera de mi hermano, cuando llegó una unidad de la policía estatal y me bajaron a la fuerza del vehículo, un elemento abrió la puerta y a la fuerza me bajó, jalándome del brazo, me aporreó a un costado de la camioneta, ocasionando que me golpeará el rostro, me colocó los ganchos de seguridad, me subieron a la unidad y me arrastraron ocasionando que se me lastimara la rodilla izquierda, de la misma manera fue bajado del vehículo J J, pero por cuatro elementos quienes los jalaban de la ropa que traía puesta, provocando que se le rompiera, de forma violenta lo sacaron, lo aventaron al suelo, lo pisaron por un elemento de complexión robusta y lo voltearon después para colocarle los ganchos de seguridad, ocasionándole lesiones en el cuerpo por la manera de cómo lo bajaron de su vehículo nos llevaron a la dirección de policía de Tizimin...”*.

En su escrito de fecha **diez de mayo del año dos mil dieciocho**, el Ciudadano **J J D S**, señaló que: *“...Dicha autoridad responsable no tenía el más mínimo derecho de arrestar al suscrito y mucho menos al C. R A S P (toda vez que se encontraba como acompañante, y la ley no prevé que se pueda detener al acompañante, sino únicamente al conductor por cometer alguna falta administrativa y también prevé el procedimiento para dicha detención)...”*.

De lo anterior, se tiene que fueron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes realizaron dicha detención, misma que se narra en el Informe Policial Homologado de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, elaborado por el **Policía Segundo de la Secretaría de Seguridad Pública Jesús Paul Díaz Caamal**, el cual en ninguna parte de la “Descripción de Hechos” se detalla el motivo de la detención y en el rubro de “Asunto/tipo de evento” señala: *“...Detenidos por negarse a una inspección y conduciendo un vehículo en estado de ebriedad...”*.

Los Servidores Públicos intervinientes, fueron **Jesús Paul Díaz Caamal, Gilberto Cruz Islas, Augusto Alejandro Quiroz Gutiérrez o Augusto Alejandro Quirós Gutiérrez⁶ y Javier Canché Miranda**, quienes declararon lo siguiente:

Jesús Paul Díaz Caamal: *“...Que el día de los hechos no recuerda la fecha y mes, pero que fue aproximadamente como a la 9:30 o 10:00 de la noche nos solicitan apoyo por medio de la radio matra, el municipio de Tizimín, el cual nos indican que nos traslademos al puesto de*

⁶ De conformidad al oficio SSP/DJ/08653/2019, dicho elemento no compareció a rendir testimonio ante este Organismo por cuestiones de salud.

control de alcoholimetría salida a Valladolid, lo cual acudimos en la unidad 6310, junto con mis compañeros Cruz Islas, Javier Canché Miranda y Augusto Quiroz Rodríguez, al llegar al lugar indicado nos percatamos que estaban elementos de la policía municipal, del cual como Responsable de la unidad del vehículo, descendí de la unidad y me acerqué a un vehículo de color gris de la marca Ford, Ecosport, **el cual se encontraban dos personas de sexo masculino en el interior de dicho vehículo, los cuales se negaban a soplar la prueba de alcoholimetría en el puesto control**, lo cual se identificaban como policías estatales del gobierno del Estado de Yucatán, al querer hablar dialogar con ellos sólo charoleaban con una tarjeta que no se distinguía y alegaban ser elementos estatales, ya que sólo encontraba entre abierta las ventas del vehículo, seguía insistiendo y realizó un llamada donde decía que estaba hablando en aquel entonces con el Presidente Municipal de Mérida, Mauricio Vila, el cual en ningún momento se lo dimos, se le pidió amablemente que desciendan de su vehículo y accedieron, **al ver que se encontraban varios elementos se opuso al aseguramiento, ya que a simple vista tenía se vio que había bebido alcohol, junto con su otro compañero, que él no se resistió al tal detención como el conductor e inmediatamente lo abordamos a la unidad** y durante el trayecto el conductor nos amenazó diciendo que no saben con quien se metieron, soy un persona influyente en el gobierno, y que playa del Carmen no permiten que ningún haga esto, porque amanece decapitado, al llegar a la base del Cuartel Morelos, insistía con sus amenazas, y se negó rotundamente igual en dicho cuartel para su prueba de alcoholimetría, al entregar sus pertenencias se vio que la tarjeta con que aseguran ser elementos estatales (charola), se verifico que era un Licenciado y el otro un empleado de un rancho. **A pregunta expresa se le realizó una pregunta ¿CÚAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE SU ACOMPAÑANTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO? Por negarse a la inspección...**

Gilberto Cruz Islas: “...Que el día de los hechos no recuerda la fecha y mes, pero que ese día me encontraba laborando como chofer de la unidad 6310, nos solicitan apoyo por medio de la radio, el municipio de Tizimín, el cual nos indican que nos traslademos al puesto de control de alcoholimetría salida a Valladolid, lo cual acudimos junto con mis compañeros Javier Canché Miranda, Augusto Quiroz Rodríguez, y Paul Díaz, el responsable de la unidad Paul Díaz, Quiroz y Canché fueron los que descendieron de la unidad, para auxiliar a lo solicitado, posteriormente realizaron la detención y abordaron a dos personas de sexo masculino y posterior se le trasladó al Cuartel Morelos de Tizimín...”.

Javier Canché Miranda: “...el responsable Paúl Díaz, fue el que se entrevistó con dos personas de sexo masculino, en el interior de dicho vehículo, **los cuales se negaban a soplar la prueba de alcoholimetría en el puesto control**, lo cual se identificaban como policías estatales del gobierno del Estado de Yucatán, y enseñaban una identificación, se le pidió al conductor amablemente que desciendan de su vehículo y accedieron, al ver que se encontraban varios elementos se puso impertinente el conductor y opuso al aseguramiento, **junto con su otro compañero quien se encontraba igual que el conductor bajo los influjos del alcohol pero su copiloto colaboró**, e inmediatamente lo abordamos a la unidad y durante el trayecto, el conductor nos amenazó diciendo que no saben con quien se metieron, soy un persona influyente del gobierno, nos insultaba y nos decía que nos íbamos a quedar sin trabajo, al llegar a la base del Cuartel Morelos, los ponemos a disposición de la

*policía municipal haciéndose cargo, para los trámites administrativos el responsable de la unidad...”. **A pregunta expresa se le realizó una pregunta ¿CÚAL FUE EL MOTIVO DE LA DETENCIÓN DE SU ACOMPAÑANTE DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO? Por negarse a la inspección...**”.*

Pues bien, del contenido del Informe Policial Homologado y de las declaraciones de los elementos aprehensores, se tiene que no existió motivo legal para proceder a la detención del ciudadano **R A S P**, ya que como se recordara, el pasado veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, al encontrarse como copiloto en el vehículo de la marca Ford con número de serie [...] placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y de color gris, conducido por el ciudadano **J J D S**, fueron abordados en una primera instancia por elementos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, al estacionarse metros antes del puesto de revisión de alcoholímetro ubicado en la calle cuarenta y ocho por sesenta y tres y sesenta y cinco de la colonia Santa Cruz, de Tizimín, Yucatán, es el caso que de conformidad al **primer párrafo del artículo 326, la fracción IV del artículo 327 y el artículo 329 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, los gendarmes debieron tratar directamente con el conductor de dicho vehículo, es decir, el Ciudadano **J J D S**, sin embargo, **S P** fue detenido según consta en el Informe Policial Homologado, **por negarse a una inspección y conduciendo un vehículo en estado de ebriedad**. Ésto se contradice con la declaración de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Jesús Paul Díaz Caamal y Javier Canché Miranda**, quienes señalaron que el ciudadano **R A S P colaboró en todo momento con ellos, inclusive en su detención**.

Así pues, estamos ante la presencia de una **Detención ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada**.

De igual forma, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad del Ciudadano **R A S P**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio del **Ciudadano R A S P**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

b).- Respecto a la vulneración al Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, por parte de **Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán**.

En primer lugar, se analizara el procedimiento de alcoholímetro realizado por los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en la persona del Ciudadano **J J D S**, la cual no se llevó a cabo de conformidad a los artículos **329 y 330 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, las cuales señalan lo siguiente:

*“**Artículo 329.** Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol, se practicarán por los agentes y consistirán, normalmente, en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros, oficialmente autorizados, que determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los conductores. El procedimiento se realizará en condiciones de estricta higiene, seguridad y control”.*

*“**Artículo 330.** En caso de que el resultado de la prueba practicada arroje una tasa de alcohol en la sangre (BAC) superior a 0.080 miligramos por 100 mililitros o de alcohol en aire espirado (BrAC) superior a 0.40 miligramos/litro, el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán. Si el resultado de la prueba de orina practicada fuera positivo y la tasa de alcohol superior a 110 miligramos sobre decilitro, se procederá a la aplicación de la sanción respectiva y, en su caso, se procederá conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables”.*

Dichos artículos contemplan la facultad que tienen los distintos cuerpos de Seguridad Pública, para realizar las pruebas de detección de posibles intoxicaciones por alcohol en los conductores que transiten en las vías de comunicación del Estado. También contempla el procedimiento a seguir, el cual en un primer momento es en el lugar en donde se practique el control preventivo provisional, ésta se denomina prueba **BAC** (Las siglas BAC provienen del inglés, [Blood Alcohol Content] que significan “**contenido de alcohol en sangre**”), o **BrAC**

(Las siglas BrAC provienen del inglés, [Breath Alcohol Content] que significan “**contenido de alcohol en aliento**”).

Ahora bien, se afirma que la prueba **BAC** o la **BrAC** se aplican en el lugar en donde la Autoridad detenga de manera provisional al conductor, debido a que el artículo **330 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, señala que: “...el Agente procederá a trasladar al examinado hasta la Secretaría, para que el personal médico de la misma le efectúe el examen médico y químico (toxicológico) de orina, para determinar los grados de alcohol, de acuerdo a los parámetros del Código Penal del Estado de Yucatán...”.

Este procedimiento no es más que una contraprueba para crear una mejor certidumbre en el resultado arrojado por las pruebas **BAC** o **BrAC**, la cual es practicada por un médico del lugar a donde sea trasladado el examinado, y consistirá en un examen médico y químico de orina.

Para el caso que nos ocupa, la detención provisional del ciudadano **J J D S**, para la aplicación de la prueba de alcoholímetro, se realizó en las confluencias de las calles cuarenta y ocho por sesenta y tres y sesenta y cinco de la colonia Santa Cruz, de Tizimín, Yucatán, lugar donde el agraviado **se negó a someterse a dicha prueba**. Lo anterior se afirma, por la propia declaración del inconforme al momento de interponer queja al señalar: “...nos trasladaron a la dirección de policía de Tizimín, estando ahí, nos recepcionaron nuestras pertenencias, nos tomaron fotografías y **nos hicieron la prueba de alcoholímetro**, la cual tuve que soplar en cinco ocasiones para que arrojara el resultado...”.

De igual manera, por la declaración de su acompañante, el Ciudadano **R A S P**, quien manifestó ante personal de este Organismo que: “...nos llevaron a la dirección de policía de Tizimín, ahí nos registraron las pertenencias, **nos realizaron la prueba del alcoholímetro**, nos tomaron fotografías...”.

También se corroboró, con el Informe Policial Homologado de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Policía Segundo **Jesús Paúl Díaz Caamal**, que en su parte relevante contiene: “...siendo las 22:25 horas. Estando a bordo de la unidad 6310 dorado 4 en operativo de vigilancia sobre las calles 50 x 51 del Municipio de Tizimín Yuc, por indicaciones de la base de radio Tucán, nos trasladamos sobre las calle 48 x 63 y 65 de la colonia Santa Cruz del mismo Municipio en apoyo a la policía Municipal Coordinada, lugar donde se encuentra instalado un puesto de control vehicular, al llegar nos entrevistamos con el POL.3/ro. José Manuel Carabeo, manifestándonos que en el lugar se encuentran retenido un vehículo marca Ford tipo eco sport color gris con placas de circulación [...] del Estado de Yucatán, a bordo 2 personas del sexo masculino las cuales **se negaban al examen de alcoholimetría** (soplado) [...] ordenó que sean trasladados a la cárcel pública municipal, donde al llegar fueron certificados por el médico en turno y dijeron llamarse **J J D S** [...] sacando en su prueba en alcoholimetría 167 BAC, estado de ebriedad, acompañante, **R A S P** [...] sacando en su prueba de alcoholimetría 292 BAC, estado de ebriedad...”.

Pues bien, ante la negativa de realizarse la prueba de alcoholímetro en el lugar de los hechos, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en apoyo a sus similares Municipales, procedieron a detener al Ciudadano **J J D S**, de conformidad al catálogo de sanciones prevista en el propio **Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, misma que regula el primer párrafo del **artículo 326⁷** y que en el rubro de infracción señala: “...**No acceder a la aplicación de pruebas de detección de posibles intoxicaciones por alcohol, drogas, psicotrópicos, estupefacientes y otros análogos...**”, señalando que la sanción es multa de 90 a 100 unidades de medida y actualización, retención del vehículo y **arresto administrativo hasta por 36 horas**.

Dicho tabla de sanciones, al igual que el **artículo 326 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, establecen el arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, sanción que se impone por no acceder a la **aplicación de pruebas de detección de posibles intoxicaciones por alcohol**, es decir, para imponer dicha sanción, el conductor se debe negar a la aplicación de la prueba **BAC** o **BrAC**, pero también se debe oponer al examen médico y químico de orina (contraprueba), situación que en el presente asunto no sucedió.

Se dice lo anterior, en virtud de que al ser trasladado a la **Dirección de Protección y Vialidad del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán**, sólo se le realizó la prueba denominada **BAC⁸**, arrojando como resultado 164 mg/100ml, muy por encima del límite permitido, sin embargo, la Autoridad Municipal **no le realizó el examen médico y químico de orina**, como lo ordena el **artículo 330 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, ya referido líneas arriba, contraviniendo dicho artículo y dejando en estado de indefensión jurídica al quejoso.

Esta omisión, sin lugar a dudas impactó en el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del ciudadano **JJDS**, debido a que le fueron impuestos sanciones con base a un procedimiento de alcoholímetro realizado de manera deficiente, lo cual se tradujo en una actuación discrecional por parte de la Autoridad, cuando debería aplicarse la ley tal cual, creando incertidumbre en la esfera jurídica del inconforme, razón por la cual este Organismo se pronunciara en los puntos recomendatorios.

En otro orden de ideas, se procede a analizar el agravio hecho valer por los ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, en contra de los **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán**, por la falta de motivación y fundamentación legal en la sanción que se les impusiera por los hechos suscitados el veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete ya referidos con anterioridad.

⁷ “**Artículo 326.** Todos los conductores estarán obligados acceder a la aplicación de las pruebas que se establezcan para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol y de drogas, psicotrópicos, estupefacientes u otras sustancias análogas”.

⁸ Prueba anexada en el oficio **06/MTY/2018** de fecha **diez de septiembre del año dos mil dieciocho**, signado por el Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán.

De acuerdo a las pruebas contenidas en el expediente de queja **CODHEY D.V. 16/2018**, la sanción que se impuso a los inconformes por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tizimín, Yucatán, fue de arresto de veinticuatro horas y una multa de dos mil cien pesos. Lo primero se comprobó con la copia simple de las fichas de registro, ingreso, salida y entrega de pertenencias de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, presentados por la propia autoridad. La multa fue comprobada por la copia simple presentada por el Ciudadano **D S**, que ampara el recibo con número de folio 6928 emitida por Pedro Pablo López Rosado, personal de la Dirección arriba señalada, en la cual se hizo constar que el veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, se hizo un pago a favor del erario municipal por la cantidad de dos mil cien pesos, por las infracciones al artículo 331, 118 fracción I y 75 fracción I de la Ley de Tránsito del Estado de Yucatán.

Antes de entrar al análisis del caso, es pertinente señalar lo que se entiende por **Fundamentación** y **Motivación**, siendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la define de la siguiente manera:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.⁹

Pues bien, en el presente asunto se desprende que la sanción impuesta carece de fundamento legal, en virtud de que el recibo exhibido por la parte agraviada, en su apartado de **“por concepto de”** cita preceptos legales que no guardan relación con la conducta desplegada por los agraviados. Señala los artículos **331, 118 fracción I y 75 fracción I de la Ley de Tránsito del Estado de Yucatán**, siendo que dicha ley sólo contiene 90 artículos, además de que el **artículo 75** no contiene fracciones y su contenido no se vincula al caso concreto.

De igual forma, dicha sanción no contiene los parámetros establecidos en el **artículo 449 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán**, que contiene:

“Artículo 449. Para la aplicación de las sanciones establecidas en la ley, deberá atenderse a los siguientes parámetros: **I. La clasificación de la infracción; II. La reiteración (sic) la infracción; III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar donde se cometa la infracción; IV. El peligro creado para consigo y para los**

⁹ No. Registro: 394,216, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 260, Página: 175.

demás Usuarios de la Vía Pública, y V. La condición económica del infractor”.

No pasa inadvertido para este Organismo, el hecho de que la prueba aportada por el propio agraviado sea en copia simple, ya que se debe puntualizar que le fue requerida a la autoridad responsable la copia debidamente certificada o documento por medio del cual recobraron su libertad los ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, ésto mediante el oficio **D.V.V. 477/2018** de fecha diecisiete de julio del año dos mil dieciocho, notificado el cuatro de agosto de ese año y el oficio **D.V.V. 629/2018** de fecha cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, notificado el cinco de septiembre de ese año, en la que se realizó un recordatorio al contenido del primer oficio señalado, siendo que hasta la presenta fecha fue omisa en atender dicho requerimiento, por lo que la prueba aportada por el propio agraviado se le otorgó pleno valor probatorio, al no existir objeción por la propia Autoridad respecto de su veracidad.

Fijado lo anterior, se tiene que en el presente asunto la sanción impuesta a los inconformes carece de la debida fundamentación y motivación tutelada por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su párrafo primero establece: “*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”.

Tal garantía es concebida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario. Por motivación, se ha comprendido la obligación de expresar las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y es precisamente el previsto en la disposición legal que invoca como fundamento de su acto. En este contexto, la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de la autoridad, lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.

Por tanto, es evidente que la autoridad responsable se encontraba obligada a señalar los aspectos antes mencionados y, al no hacerlo así, es evidente que dejó en estado de indefensión a los quejosos, pues desconocen los razonamientos por los que se les situó en ese grado para llegar a la conclusión de fijar esa sanción. En ese sentido, la autoridad responsable contravino la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insatisfacción de las formalidades previstas en dicho dispositivo normativo, por no haber externado las consideraciones que tuvo en cuenta al pronunciarse como lo hizo, lo cual resultaba ineludible e indispensable, a fin de que los quejosos, estuvieran en aptitud de hacer uso de sus derechos, mediante las manifestaciones respectivas. En consecuencia, al no motivar debidamente su determinación, la actuación de la autoridad responsable resulta contraria a la

garantía constitucional de debida fundamentación y motivación contenida en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

En otro orden de ideas, se procede a analizar el Parte Informativo rendido de fecha **veinticuatro de diciembre del año dos mil diecisiete**, elaborado por el Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, **José Daniel Caamal Canché**, en la cual se asentaron hechos ajenos a la realidad histórica, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en agravio de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**.

Así pues, resulta pertinente transcribir la totalidad del parte informativo, para una mejor comprensión: “...*me permito infórmale que el día sábado 23 de diciembre del presente año, siendo aproximadamente 21:50 encontrándome en función de responsable del operativo de alcoholímetro instalado en la calle 48 por 63 y 65, cuando un vehículo de la marca Ford con número de serie [...] placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y de color gris, realiza maniobras para estacionarse haciéndolo de manera incorrecta, por lo que minutos después se estaciona correcto de lado derecho de la vía de circulación a unos metros de donde los oficiales se encuentra aplicando la prueba de detención de alcohol, por lo que procedo acercarme al vehículo para entrevistar al conductor, proporcionándole mis datos generales, observado que se trataba de dos personas del sexo masculino visiblemente en estado de ebriedad, por lo que le solicito al conductor que se identifique por lo que dice llamarse J J D S, de 30 años de edad, originario de Mérida, Yucatán, indicando que son agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, posteriormente le hago la pregunta que si ha consumido alcohol, aplicándole la primaria prueba del alcoholímetro de la marca draeger modelo 6810, dando como resultado positivo alcohol, por lo que se comporta de manera grosera e impertinente, así mismo se le informa el fundamento legal del programa de alcoholimetría según los artículos 326 y 328 del Reglamento de Tránsito del Estado de Yucatán, haciendo omisión a todas las indicaciones de acceder a la segunda prueba de la aplicación del alcoholímetro, permaneciendo en todo momento en el interior de su vehículo, motivo por el cual el oficial José Manuel Caraveo Méndez, quien se encontraba en el operativo de alcoholimetría solicita apoyo donde minutos después llega al lugar el oficial Jesús Paúl Díaz Caamal, al mando de la unidad 6310 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, donde se entrevista con las personas del vehículo procediendo a la detención del conductor de vehículo y de su acompañante abordando la unidad y trasladándoles a la base de la Dirección de Protección y Vialidad. Así mismo, el vehículo de la marca Ford con número de serie [...] placas de circulación [...] del Estado de Yucatán y de color gris fue trasladado a los estacionamientos de la Dirección de Protección y Vialidad por el policía Porfirio Cauch Cen para su resguardo...”.*

Según el parte informativo, al Ciudadano **J J D S** se le aplicó la prueba de alcoholímetro de la marca Drager modelo 6810 en el lugar de la detención, es decir, sobre las calles cuarenta y ocho por sesenta y tres y sesenta y cinco de la Colonia Santa Cruz, de la Localidad de Tizimín, Yucatán, sin embargo, **quedó plenamente acreditado que dicha prueba se le realizó ya estando detenido en la Comandancia Municipal**. Lo anterior se corroboró por el Informe Policial Homologado de fecha **veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el Policía Segundo **Jesús Paúl Díaz Caamal**, perteneciente a la Secretaría de

Seguridad Pública, que llegó de apoyo a su similar Municipal. En dicho informe se consigna que el motivo de la detención del inconforme fue precisamente por negarse a realizarse la prueba de alcoholímetro en el lugar de los hechos, y que la prueba a que alude el Informe Municipal, en realidad fue realizada cuando el agraviado ya se encontraba detenido.

Dicha circunstancia asentada en el Informe Municipal, carece de veracidad y por supuesto creo incertidumbre en la esfera jurídica del Ciudadano **J J D S**, al imponerle sanciones tomando como base precisamente el informe de mérito.

Se debe ser enfático que el Informe Policial Homologado es el **formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial**, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: *“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”*.

De igual manera se relacionan con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: *“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: a) Señalar los motivos de la detención; b) Descripción de la persona; c) El nombre del detenido y apodo, en su caso; d) Descripción de estado físico aparente; e) Objetos que le fueron encontrados; f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y g) Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando*

lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“Artículo 132.- *El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] XIV.- Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

c).- Respecto de la vulneración del **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **incomunicación**, de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, por parte de los Servidores Públicos de la **Policía Municipal de Tizimín** y de la **Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Yucatán**.

En cuanto a este rubro, **J J D S** y **R A S P**, manifestaron que desde que fueron detenidos por elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y en estancia en la cárcel pública de la Localidad de Tizimín, Yucatán, no les fue permitido comunicarse con alguien del exterior para dar a conocer su situación contractual.

Al correr traslado a ambas Autoridades, éstas fueron omisas en brindar información acerca si le hicieron del conocimiento de los inconformes el derecho que tenían de comunicarse con alguien para informarle sobre su detención.

La Autoridad Municipal inclusive, mediante el oficio número **06/MTY/2018** de fecha **diez de septiembre del año dos mil dieciocho**, argumentó que la constancia de la lectura de derechos de los agraviados no obraban en la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de la Localidad de Tizimín**, debido a que sus detenciones habían sido realizadas por una Autoridad distinta, refiriéndose a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Contrario a lo anterior, este Organismo llega a la firme convicción de que existe omisión por parte de la **Autoridad Municipal**, ya que si bien es cierto, la detención fue realizada por personal de la **Secretaría de Seguridad Pública**, también lo es que la sanción de arresto de veinticuatro horas impuesta a los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, fue cumplida en la cárcel pública de Tizimín, Yucatán, y por ende, es a la Autoridad Municipal a quien también le correspondía cerciorarse que las personas puestas a su disposición conocieran los derechos que les asistían como detenidos.

La resolución **01/08** de los **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas**, define a las **personas privadas de su libertad**, como: "...cualquier persona que está bajo una forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas...".

Lo anterior, garantiza los derechos constitucionales de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, contenidos en el **apartado B fracción II, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la que prohíbe toda incomunicación de las personas privadas de su libertad.

En el presente asunto, no existió documento alguno que garantice que la **Secretaría de Seguridad Pública**, así como la **Policía Municipal de Tizimín, Yucatán**, hayan informado de este derecho a los inconformes, máxime que ellos alegaron que aun conociendo este derecho, las respectivas autoridades les negaron el acceso a ella.

Dicha omisión también es contraria al **artículo 113, fracción II** y el **artículo 152 fracción I** que señala:

“Artículo 113. El imputado tendrá los siguientes derechos: [...] **II. A comunicarse con un familiar** y con su Defensor **cuando sea detenido**, debiendo brindarle el Ministerio Público todas las facilidades para lograrlo...”.

“Artículo 152. Las autoridades que ejecuten una detención por flagrancia o caso urgente deberán asegurarse de que la persona tenga pleno y claro conocimiento del ejercicio de los derechos citados a continuación, en cualquier etapa del período de custodia: **I. El derecho a informar a alguien de su detención”.**

Esta incomunicación a que fueron sometidos los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P**, constituye un acto en contra la Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que la misma generó incertidumbre en los inconformes y familiares, ya que no conocían los motivos de su detención y mucho menos el estado de su situación jurídica, motivo por el cual se emitirá la recomendación correspondiente en contra de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán.**

d).- Respecto la vulneración al Derecho a la Protección de la Salud, en agravio de los Ciudadanos J J D S y R A S P, por parte de los Servidores Públicos de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán.

Bajo este rubro, debe señalarse que mientras estuvieron ingresados en la cárcel pública de Tizimín, Yucatán, a los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P** no les fueron practicados los exámenes médicos que dieran constancia del estado de salud por la cual ingresaban a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esa Localidad, máxime como ya quedó acreditado, el agraviado **D S** presentaba lesiones que ameritaban ser certificadas por un médico.

Al respecto, mediante el oficio número 06/MTY/2018 de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho, el Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán, informó que las valoraciones médicas de los inconformes no obraban en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, debido a que el aseguramiento fue hecha por otra Autoridad, en este caso, por la Secretaría de Seguridad Pública.

No obstante lo anterior, resulta injustificada esa explicación por dicha omisión, ya que la práctica de un examen médico es un derecho que tienen todas las personas que sean ingresadas a un centro de detención o prisión y su práctica se vuelve imperativa para dotar de certeza jurídica, no sólo para dar fe de las condiciones físicas por las que ingresan los detenidos, sino también a la actuación de los Servidores Públicos, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención. Esta omisión transgrede lo dispuesto en el **Principio 24 del conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión** que a la letra dice: *“se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”*.

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en la Resolución sobre el caso de las Penitenciarias de Mendoza, de fecha dieciocho de junio del año dos mil quince, en el párrafo 11, resolvió que *“...el Estado se encuentra en posición especial de garante respecto de las personas privadas de libertad, porque las autoridades ejercen un control total sobre éstas, por lo cual deberán adoptar todas las medidas que favorezcan un clima permanente de respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad entre sí...”*.

Por lo anteriormente señalado, se llega a la firme convicción de que fue violado el **Derecho a la Protección de la Salud**, de los Ciudadanos **J J D S** y **R A S P** por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán**, siendo motivo de recomendaciones que se expondrán más adelante.

f) Otras consideraciones.

Ahora bien, en cuanto a la manifestaciones hechas por el ciudadano **J J D S**, en el sentido de que fue indebido el aseguramiento de su vehículo marca Ford tipo Ecosport, color gris, con placas de circulación (...), del Estado de Yucatán, esta Comisión hace alusión a los hechos establecidos en el inciso a) del capítulo de observaciones de la presente recomendación, los cuales indican que los elementos municipales observaron que el inconforme se estacionó antes de cruzar el retén, y en virtud de ello, trataron de aplicarle la prueba de alcoholímetro al citado **D S**, sin embargo, éste se negó de manera reiterada a la aplicación de dicha prueba, por tal motivo solicitaron el apoyo de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que se hiciera cargo de situación, argumentos que no fueron desvirtuados por la parte quejosa, ya que en su narrativa señaló que el motivo por el cual se encontraba estacionado dentro de su vehículo, con el Ciudadano **R A S P**, era porque estaban esperando al hermano de éste, el Ciudadano **A. S. P.**, sin embargo, en el presente expediente de queja no obra el testimonio de dicha persona que corrobore la versión del inconforme, y si bien este Organismo tiene la facultad de realizar las investigaciones que considere pertinentes para una mejor resolución del caso en concreto, también lo es que nunca se tuvo datos suficientes para poder ubicarlo y así poder entrevistarlo, por lo que en este aspecto se llega a la determinación de tener por cierta la versión de la Autoridad Municipal; luego entonces, el aseguramiento realizado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se ajustó a lo establecido en el artículo **331 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán vigente en la época de los hechos**, el cual señala:

“Artículo 331. En el supuesto de que el resultado de las pruebas y de los análisis a que se refiere el artículo anterior fuere positivo, el Agente procederá a la inmediata inmovilización del Vehículo. (...)”

También podrá inmovilizarse el Vehículo en los casos en que el Conductor se niegue a efectuar las pruebas de detección alcohólica.

Los gastos ocasionados por la inmovilización, traslado y depósito del Vehículo, serán cubiertos por el Conductor o quién legalmente deba responder por él”.

Respecto a las manifestaciones del Ciudadano **R A S P**, en el sentido de que “...un elemento abrió la puerta y a la fuerza me bajó, jalándome del brazo, me aporreó a un costado de la camioneta, ocasionando que me golpeara el rostro, me colocó los ganchos de seguridad, me subieron a la unidad y me arrastraron ocasionando que se me lastimara la rodilla izquierda...”, debe señalarse que este Organismo no encontró sustento probatorio que determine que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de la Policía Municipal de Tizimín, Yucatán, hayan lesionado al inconforme en el momento de su detención o en su traslado a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Tizimín, Yucatán, siendo que si bien se dio constancia de lesiones por personal de este Organismo en la persona de **R A S P**, dando como resultado “*hematoma en la rodilla izquierda*”, también lo es que no es posible determinar que esa lesión haya sido

consecuencia de una mala práctica realizada por los Servidores Públicos arriba señalados, máxime que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de nombres **Jesús Paul Díaz Caamal** y **Javier Canché Miranda**, declararon que en la detención del inconforme no hubo contratiempos, ya que éste colaboró en la misma.

En conclusión, en cuanto a estos hechos no es dable emitir recomendación alguna en contra de los elementos policiacos Municipales y Estatales.

Obligación de reparar el daño por la violación de derechos humanos.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los **artículos 1, párrafo tercero, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos, que a la letra señalan:

“Artículo 1o. (...) (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...) III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales,

contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”

b).- Marco Internacional y Jurídico Mexicano.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la **Asamblea General de las Naciones Unidas** el 16 de diciembre de 2005, establece *que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.*

Por otro lado, indica que *conforme al derecho interno y al derecho internacional, y **teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso**, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, en diversas formas, entre ellas, las siguientes: **indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.***

Explica que **la indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; y e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto **a la Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación **a la satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de, entre otras medidas, las siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de las

personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; y d) una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.

Expone de igual manera, que **las garantías de no repetición**, han de incluir, entre otras medidas, que también contribuirán a la prevención: a) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; y b) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Así también se prevé en los **artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, que a la letra rezan:

“Artículo 1. (...) (...) La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: I. (...) II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos

humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación.”

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las Autoridades responsables para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a los Ciudadanos **J J D S y R A S P**, por la violación a sus derechos humanos por parte de los Servidores Públicos dependientes de la **Secretaría de Seguridad Pública** y de la **Policía Municipal de Tizimín**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Secretario de Seguridad Pública y del C. Presidente Municipal de Tizimín, ambos del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

1.- Iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes **Jesús Paul Díaz Caamal, Gilberto Cruz Islas, Augusto Alejandro Quiroz Gutiérrez (o) Augusto Alejandro Quirós Gutiérrez y Javier Canché Miranda**, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **J J D S**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal en su modalidad de detención arbitraria, a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones por un uso excesivo de la fuerza y a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de incomunicación**. También en agravio del Ciudadano **R A S P**, por vulneración a sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal en su modalidad de detención ilegal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de incomunicación**.

2.- Impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Jesús Paul Díaz Caamal, Gilberto Cruz Islas, Augusto Alejandro Quiroz Gutiérrez (o) Augusto Alejandro Quirós Gutiérrez y Javier Canché Miranda**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

a).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

b).- Apegarse a lo establecido en la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza** que establece las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de Seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza, para sí brindar certeza jurídica y transparencia a la Ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.

3.- De conformidad en los artículos **20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción II y 152 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales**, realizar las acciones necesarias a fin de evitar prácticas de incomunicación de los detenidos, a fin de que éstos tengan la facilidad de informar a alguien de su detención, mientras permanezcan bajo su guarda y custodia.

4.- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Asimismo, las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán**, comprenderán:

1.- Capacitar a los elementos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, para que en el ejercicio de sus funciones, apliquen de manera correcta las pruebas para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol, de conformidad a los artículos del **325 al 331 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de Yucatán**. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

2.- Girar una circular mediante el cual ponga del conocimiento al personal que integra el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, que tengan atribuciones sancionatorias por infracciones administrativas, a efecto de que fundamenten y motiven debidamente sus determinaciones. Enviar a este Organismo las constancias de su cumplimiento.

3.- Realizar la devolución de la cantidad de \$2,100.00 (Son: Dos mil cien pesos, 00/100 Moneda Nacional), al Ciudadano **J J D S**, mismo que le fue impuesto en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tizimín, Yucatán, mediante el recibo con número de folio 6928, el cual no estuvo motivado ni fundamentado legalmente, tal y como se abordó en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

4.- Realizar una capacitación al cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, a efecto de que los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

5.- De conformidad en los artículos **20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción II y 152 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales**, realizar las acciones necesarias a fin de evitar prácticas de incomunicación de los detenidos, a fin de que éstos tengan la facilidad de informar a alguien de su detención, mientras permanezcan bajo su guarda y custodia.

6.- A fin de no vulnerar el Derecho a la Salud de los detenidos en la Cárcel Pública Municipal, realice las acciones conducentes a efecto de que se les practique una valoración médica a su ingreso, a fin de dar fe de las condiciones físicas por las que ingresan, así como también dotar de certeza jurídica la actuación de los Servidores Públicos aprehensores, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención.

7.- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán y al Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán:

PRIMERA: Con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, iniciar ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes **Jesús Paul Díaz Caamal, Gilberto Cruz Islas, Augusto Alejandro Quiroz Gutiérrez (o) Augusto Alejandro Quirós Gutiérrez y Javier Canché Miranda**, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **J J D S**, sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal en su modalidad de detención arbitraria, a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de lesiones por un uso excesivo de la fuerza y a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de incomunicación**. También en agravio del Ciudadano **R A S P**, por vulneración a sus Derechos Humanos a la **Libertad Personal en su modalidad de detención ilegal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de incomunicación**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Jesús Paul Díaz Caamal, Gilberto Cruz Islas, Augusto Alejandro Quiroz Gutiérrez (o) Augusto Alejandro Quirós Gutiérrez y Javier Canché Miranda**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
- b).- Apegarse a lo establecido en la **Ley Nacional de Uso de la Fuerza** que establece las normas generales bajo las cuales los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública pueden ejercer el uso de la fuerza, para sí brindar certeza jurídica y transparencia a la Ciudadanía en el ejercicio de sus funciones.

TERCERA: De conformidad en los artículos **20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción II y 152 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales**, realizar las acciones necesarias a fin de evitar prácticas de incomunicación de los detenidos, a fin de que éstos tengan la facilidad de informar a alguien de su detención, mientras permanezcan bajo su guarda y custodia.

CUARTA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Al C. Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán:

PRIMERA: Capacitar a los elementos que conforman el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, para que en el ejercicio de sus funciones, apliquen de manera correcta las pruebas para detectar posibles intoxicaciones derivadas del consumo de alcohol, de conformidad a los artículos del **325 al 331 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado de Yucatán**. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA: Girar una circular mediante el cual ponga del conocimiento al personal que integra el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, que tengan atribuciones sancionatorias por infracciones administrativas, a efecto de que fundamenten y motiven debidamente sus determinaciones. Enviar a este Organismo las constancias de su cumplimiento.

TERCERA: Realizar la devolución de la cantidad de \$2,100.00 (Son: Dos mil cien pesos, 00/100 Moneda Nacional), al Ciudadano **J J D S**, mismo que le fue impuesto en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Tizimín, Yucatán, mediante el recibo con número de folio

6928, el cual no estuvo motivado ni fundamentado legalmente, tal y como se abordó en el capítulo de observaciones de la presente resolución. Una vez hecho lo anterior, remitir a este Organismo las constancias que así lo acrediten.

CUARTA: Realizar una capacitación al cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito de ese Municipio, a efecto de que los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA: De conformidad en los artículos **20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 fracción II y 152 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales**, realizar las acciones necesarias a fin de evitar prácticas de incomunicación de los detenidos, a fin de que éstos tengan la facilidad de informar a alguien de su detención, mientras permanezcan bajo su guarda y custodia.

SEXTA: A fin de no vulnerar el Derecho a la Salud de los detenidos en la Cárcel Pública Municipal, realice las acciones conducentes a efecto de que se les practique una valoración médica a su ingreso, a fin dar fe de las condiciones físicas por las que ingresan, así como también dotar de certeza jurídica la actuación de los Servidores Públicos aprehensores, al comprobar o descartar malas prácticas en el procedimiento de detención.

SÉPTIMA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos.

Asimismo, de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado** y al **C. Presidente Municipal de Tizimín, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a

esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior, se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo, se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, de requerir a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último, se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**